

DICTAMEN QUE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN Y DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES PRESENTAN AL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ALLENDE, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibieron para efectos de estudio y dictamen, la **INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ALLENDE, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005**, presentada por el Ayuntamiento de Allende, Guanajuato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 69, 78, 95 fracción XIV, 96 fracción II; y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, se procedió al análisis de la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D I C T A M E N

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, se abocaron al examen de la iniciativa descrita, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. ANTECEDENTES

El Honorable Ayuntamiento de Allende, Gto. en Sesión Ordinaria celebrada el día 10 de noviembre de 2004, aprobó por unanimidad de votos en lo general, la

Iniciativa de Ley de Ingresos para el municipio de Allende, Gto. para el ejercicio fiscal de 2005. Dicha Iniciativa fue presentada ante la Secretaría General del Congreso del Estado en fecha 12 de noviembre de 2004. El Ayuntamiento acompañó como parte de su iniciativa materia del presente dictamen, certificación expedida por el C. Secretario del Ayuntamiento, del acuerdo asentado en el acta número 40/2004 de la sesión en la cual resultó aprobada la iniciativa materia de estudio.

En Sesión Ordinaria celebrada el día 18 de noviembre de 2004, la Presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la Iniciativa de mérito, turnándose la misma a las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su análisis y dictamen.

II. OBJETO DE LA INICIATIVA

En ejercicio de su facultad de iniciar leyes y a fin de contar con el instrumento normativo constitucionalmente necesario para obtener las contribuciones y demás ingresos de carácter fiscal, como financieros, para sufragar los gastos públicos a los que deberá enfrentar durante el ejercicio fiscal de 2005, el Ayuntamiento de Allende, Gto., presentó ante el Congreso del Estado su Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Allende, Gto. para el ejercicio fiscal de 2005, mediante la que propone las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

III. COMPETENCIA

El municipio es la organización política –administrativa que sirve de base a la división territorial y organización política de las entidades federativas que constituyen los Estados Unidos Mexicanos. Es, al mismo tiempo, una persona jurídica de Derecho Público que regula su estructura y funcionamiento por lo dispuesto en la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado y por las leyes que de ellas emanan.

Las reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de ser iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, sin perjuicio de la potestad impositiva del Congreso del Estado. Es así, que el Ayuntamiento de Allende, Gto. tiene la facultad para someter a la consideración del Congreso del Estado la Iniciativa en estudio, de acuerdo a lo señalado por los artículos 115 fracción IV, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 fracción IV y 117 fracción VIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 69 fracción I, inciso a), y fracción IV inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 15 y 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Allende, Gto. para el ejercicio fiscal de 2005, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, 57, 63 fracciones II y XV y 121 de la Constitución Política para el Estado de

Guanajuato y 1º de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

La competencia para conocer, analizar y dictaminar la Iniciativa de Ley de Ingresos para el municipio de Allende, Gto. para el ejercicio fiscal de 2005, se surte para las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, de lo dispuesto por los artículos 69, 76 fracciones II y V; 78, 83 fracciones XI y XII; 95 fracción XIV y último párrafo y 96 fracción II y último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

IV. METODOLOGÍA APLICADA PARA EL ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

Las Comisiones Dictaminadoras acordamos, como metodología de trabajo para la discusión de la iniciativa de Ley de Ingresos materia del presente dictamen, como para todas las iniciativas que los cuarenta y cinco ayuntamientos restantes de la entidad presentaron ante el Congreso del Estado, la siguiente:

- a) En observancia al artículo 71 de nuestra Ley Orgánica, las Comisiones Unidas procedimos a aprobar la integración de una subcomisión en la que estuvieran representados la totalidad de los Grupos Parlamentarios que participan en las Comisiones Dictaminadoras, sin que ello limitara la participación de cualquier otro diputado, esto con la finalidad de que dicha subcomisión analizara el expediente formado con motivo de la iniciativa de Ley y, en su caso, presentar a la consideración de las Comisiones Unidas un documento de trabajo consistente en un proyecto de dictamen.

- b) Los integrantes de la Subcomisión conformada procedieron al análisis de las iniciativas de leyes de ingresos para los municipios, una vez que le fueron remitidas por la Secretaría General del Congreso.
- c) El objeto del estudio y análisis de la Subcomisión se circunscribió a la discusión de los puntos sobre los que sus integrantes expresaron reservas, teniéndose por aprobados, para efecto de integrar el proyecto de dictamen, todos aquellos artículos de las Iniciativas que no fueron expresamente reservados.
- d) Se aprobaron por las Comisiones Unidas los criterios generales a observarse en el análisis de las iniciativas, a fin de que la revisión practicada por los integrantes de la Subcomisión, de los Diputados que se sumaron a sus trabajos, de los asesores de los Grupos Parlamentarios y los Secretarios Técnicos de la Dirección General de Apoyo Parlamentario, se circunscribieran a la verificación de que las iniciativas cumplieran con la observancia de los siguientes criterios generales:
- Considerar el índice inflacionario al **5 %** cinco por ciento, atendiendo a la información proporcionada por el Banco de México, como estimado al cierre anual para el 2004.
 - Analizar la justificación técnica en todas aquellas propuestas cuyos incrementos superan el porcentaje inflacionario referido.
 - No incrementar las tasas por razón inflacionaria.

- Modificar la estructura de las contribuciones que se presenten por rangos, a efecto de observar los principios de proporcionalidad y equidad.
- Ajustar las hipótesis de causación al marco normativo vigente.
- En términos de lo dispuesto por los artículos 242 fracción IX y 246 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se remitieron a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas las iniciativas de Leyes de Ingresos Municipales, para que en coordinación con la Dirección General de Apoyo Parlamentario, se elaborara y presentara el análisis técnico correspondiente, contándose con la siguiente documentación:
 - Información General: Las variables macroeconómicas, tales como el índice inflacionario estimado para el cierre del año 2004, evolución de la tasa anual de precios al consumidor durante el presente ejercicio y comportamiento de las tasas de interés representativas, entre otras.
 - En materia del Impuesto Predial: Análisis comparativo sobre valores unitarios de terreno y construcción de los inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos, así como sobre las tasas propuestas.
 - Otros impuestos y derechos: Análisis comparativo de conceptos tributarios, tasas, tarifas y cuotas, identificando nuevas contribuciones, así como porcentajes de incrementos.

- Opiniones jurídicas: Análisis de los conceptos y estructura tributarios sobre la constitucionalidad y legalidad de las propuestas bajo los principios constitucionales en la materia.
- e) Cabe destacar dentro de los trabajos de las Comisiones Dictaminadoras, la valiosa participación del Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato, así como del personal técnico de dicho organismo, el cual colaboró con diversos estudios para un análisis minucioso de los conceptos tributarios en la materia.
- f) Presentado el documento derivado del análisis de la Subcomisión, las Comisiones Dictaminadoras lo sometimos a consideración de sus integrantes, primero en lo general, a efecto de que formularan sus observaciones; y posteriormente, se sometió a consideración en lo particular, abriéndose el registro para reservar cualquiera de los apartados contenidos en las iniciativas, resultando aprobado el proyecto de dictamen.

V. CONSIDERACIONES

Quienes integran estas Comisiones Unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, se acordó insertar en el cuerpo del dictamen los argumentos que decidieron cada uno de los rubros propuestos.

A) Consideraciones Generales.

El Ayuntamiento de Allende, Guanajuato, entre otras facultades especiales, tiene la de ser iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, facultándolos para proponer al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria del Municipio. Lo anterior contribuye, de manera fundamental, al fortalecimiento de la hacienda municipal, el permitir que individualmente, atendiendo a las particularidades y circunstancias que por su naturaleza tienden a enmarcar a cada uno de los municipios y con ello se plantee un instrumento fiscal que aspire a ser mas justo para los ciudadanos, en tanto que cada Ayuntamiento atiende a las necesidades sociales.

En ejercicio de esta facultad y bajo el esquema normativo previsto en la Ley, el Ayuntamiento de Allende, Guanajuato, presentó su iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2005, que responde al escenario impositivo que impera en el Municipio.

En virtud de ese reconocimiento constitucional de que cada administración municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas, tiene necesidades tributarias propias y específicas, y ello genera la obligación por parte del legislador de atender el catálogo de ingresos ordinarios y extraordinarios propuestos de manera integral, observando en todo momento las condiciones económicas y sociales del Municipio, la justificación técnica y social que presenta el iniciante, pero haciendo hincapié y observando en todo momento el

cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

B) Consideraciones particulares.

Del análisis general de la iniciativa que nos ocupa, podemos apreciar que el iniciante propone incrementos en diferentes porcentajes a las tasas, las tarifas y cuotas para las contribuciones que se contemplan en la misma, con respecto a las aplicables para el ejercicio del 2004.

a) De la naturaleza y objeto de la Ley.

En el ejercicio de la potestad legislativa resulta obligado para el legislador precisar la naturaleza de las normas que crea como derecho positivo, así como el objeto que persigue el instrumento legal, por tal razón, se consideró justificado este apartado en la Ley.

b) De los impuestos.

Las propuestas y ajustes realizados en este Capítulo se enumeran de acuerdo al orden en que es expuestos cada uno de los conceptos en la Iniciativa, bajo el criterio que en aquellos impuestos en los que no se hace referencia específica en este apartado no sufren modificaciones o en su caso, éstas consistieron en aplicarles como límite de actualización el índice inflacionario en aquellos conceptos que no fueron justificados o habiendo justificación para dichos incrementos, los argumentos expuestos por los iniciantes no se consideraron procedentes.

1.- Del Impuesto Predial.- Se efectuó un ajuste en el cuadro de tasas aplicable a esta contribución, con el objeto de precisar las que serán aplicables para aquellos inmuebles cuyo valor se haya determinado o modificado con anterioridad al 2002 y para incluir aquellos que se hayan valuado o modificado su valor durante el año de 1993.

En esta sección el iniciante contempla la cuota mínima anual, disposición que se traslada al capítulo de facilidades administrativas y estímulos fiscales, dado su evidente beneficio social, por lo que se considera pertinente que su previsión quede ubicada en este apartado. Las consideraciones relativas a la cuantía que se propone por el ayuntamiento se exponen precisamente en dicho capítulo.

En cuanto a los valores unitarios que se aplicarán a los inmuebles para el ejercicio fiscal de 2005, el ayuntamiento sugiere un incremento de 5% sobre el calculado para el ejercicio de 2004; propuesta que se considera atendible y por tanto se aprueba.

2.- Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.- En este impuesto el iniciante sugiere incrementar la tasa vigente de 0.385% a la de 0.443%. Al respecto, argumenta que este ajuste obedece a la disminución en un 15% de los valores de terreno y construcción que se hizo para el presente año, como una medida fiscal tendiente a estimular la reactivación del mercado inmobiliario en el municipio. No obstante que esta medida logró sus objetivos, expresa que también produjo como efecto una disminución en la recaudación de este tributo. Cabe mencionar que efectivamente decrecieron los valores para este año, sin que se hubiese realizado el ajuste necesario en las tasas.

Se considera atendible la propuesta puesto que si la base del impuesto disminuye se justifica que la tasa se incremente, de manera que se compense la recaudación pero sin detrimento del contribuyente. Por dichos motivos, las Comisiones Unidas aprobamos el ajuste propuesto en la tasa.

3.- Del Impuesto sobre División y Lotificación de inmuebles.- En esta contribución se incrementan las tasas vigentes, aduce el iniciante que con ello busca que se preserven los principios de proporcionalidad y equidad en los inmuebles, de acuerdo a las densidades de la población contempladas en el Plan de Desarrollo Urbano. Sobre esta propuesta resultan aplicables en lo conducente las consideraciones expuestas en el caso del Impuesto sobre Traslación de Dominio, pues el alza en las tasas se equilibra con la reducción de los valores de terreno y construcción, al producirse una disminución en la base gravable; por lo tanto se aprueban las tasas que se proponen.

4.- Del Impuesto de Fraccionamientos.- En este rubro de contribuciones, el iniciante propone incrementar los conceptos con porcentajes acordes al índice de inflación pronosticado al cierre del presente año. Respecto de las fracciones XII y XIII, que contienen los tipos de fraccionamientos turístico y recreativo o deportivo, respectivamente, se acordó que deben estructurarse en una sola fracción, pues de acuerdo a la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, estos tres tipos se conforman en una sola clasificación, de acuerdo a su uso, en los términos del artículo 19 fracción I inciso c) de dicho ordenamiento. Por tales motivos, en el decreto que se acompaña, dicho concepto se le asigna una cuota de \$0.66.

5.- Del impuesto sobre Juegos y Apuestas Permitidas.- En esta contribución, como medida de estímulo fiscal y para incentivar a sus causantes a su pago, el ayuntamiento propone reducir la tasa vigente de 21% a la de 8%. En este tenor, al tratarse de una disminución de tasa cuyo fin se orienta a incrementar la recaudación sin que se produzca para los causantes una afectación, se tiene por aprobada.

6.- Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.- En esta contribución la iniciativa somete a la consideración del Congreso del Estado dos modificaciones en referencia a la ley vigente. En primer término, se establece una tasa preferente para los espectáculos taurinos de 5% con relación a la tasa general de 8%; ello con el propósito de incentivar la realización de estos espectáculos e incrementar la inversión privada. A este respecto, se considera que la finalidad perseguida justifica que se les aplique a estos espectáculos una tasa diferenciada, pues persigue un fin extrafiscal como lo es el desarrollo económico del municipio y el aliento a la inversión privada. En segundo lugar, el iniciante sugiere establecer una exención de este impuesto a los espectáculos deportivos. Toda vez que se destaca el fin de estimular la práctica del deporte con esta medida, se considera justificada la propuesta por lo que ambas se aprueban en los términos en que se contemplan en la iniciativa. La aprobación de estas propuestas encuentra su justificación, además, en lo preceptuado por los siguientes criterios jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación:

No. Registro: 190,200
Tesis aislada
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XIII, Marzo de 2001

Tesis: 1a. VI/2001

Página: 103

CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS MISMAS.

Una nueva reflexión sobre el tema de los fines extrafiscales, conduce a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a considerar que si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, al cual se le puede agregar otro de similar naturaleza, relativo a que dichas contribuciones pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales), tendrá que ser ineludiblemente el legislador quien establezca expresamente, en la exposición de motivos, en los dictámenes o en la misma ley, los mencionados fines extrafiscales que persiguen las contribuciones con su imposición. En efecto, el Estado al establecer las contribuciones respectivas, a fin de lograr una mejor captación de los recursos para la satisfacción de sus fines fiscales, puede establecer una serie de mecanismos que respondan a fines extrafiscales, pero tendrá que ser el legislador, quien en este supuesto, refleje su voluntad en el proceso de creación de la contribución, en virtud de que en un problema de constitucionalidad de leyes, a lo que debe atenderse sustancialmente, es al producto de la voluntad del órgano encargado de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o posibles finalidades (objetivos) que se haya propuesto realizar. Lo anterior adquiere relevancia, si se toma en cuenta que al corresponder al legislador señalar expresamente los fines extrafiscales de la contribución, el órgano de control contará con otros elementos, cuyo análisis le permitirá llegar a la convicción y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados. No obstante lo anterior, pueden existir casos excepcionales en que el órgano de control advierta que la contribución va encaminada a proteger o ayudar a clases débiles, en los que el fin extrafiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial de auxilio y, por tanto, no resulte necesario que el legislador en la iniciativa, en los dictámenes o en la propia ley exponga o revele los fines extrafiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persigue la contribución respectiva.

Amparo en revisión 564/98. Rodolfo Castro Ruiz. 18 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Julio de 2002

Tesis: P./J. 31/2002

Página: 998

EXENCIONES FISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLAS EN LEY, DE CONFORMIDAD CON EL SISTEMA QUE REGULA LA MATERIA IMPOSITIVA, CONTENIDO EN LOS ARTÍCULOS 31, FRACCIÓN IV, 28, PÁRRAFO PRIMERO, 49, 50, 70 Y 73, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De los artículos 31, fracción IV, 49, 50, 70 y 73, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que, corresponde exclusivamente al Poder Legislativo establecer en una ley las contribuciones, así

como sus elementos esenciales; este principio de reserva de ley se expresa también en el artículo 28, párrafo primero, constitucional, en cuanto señala que están prohibidas las exenciones "en los términos y condiciones que fijan las leyes". Por tanto, si la exención en materia tributaria consiste en que, conservándose los elementos de la relación jurídico-tributaria, se libera de las obligaciones fiscales a determinados sujetos, por razones de equidad, conveniencia o política económica, lo que afecta el nacimiento y cuantía de dichas obligaciones, se concluye que la exención se integra al sistema del tributo, de modo que su aprobación, configuración y alcance debe realizarse sólo por normas con jerarquía de ley formal y material.

Controversia constitucional 32/2002. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 12 de julio de 2002. Once votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy doce de julio en curso, aprobó, con el número 31/2002, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de julio de dos mil dos.

7.- Del Impuesto sobre Explotación de Bancos de Materiales.- La denominación de este impuesto debe corresponder a la prevista en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, independientemente de que las cuotas o tarifas que se propongan graven sólo algunos de los materiales, esto a fin de atender al principio de aplicación e interpretación estricta de la norma fiscal y evitar impugnaciones por la falta de coincidencia entre la contribución establecida en la Ley de Hacienda para los Municipios y la cuota que prevé la Ley de Ingresos para este municipio.

c) De los derechos

Las propuestas y ajustes realizados en este Capítulo se enumeran de acuerdo al orden en que es expuestos cada uno de los conceptos en la Iniciativa, bajo el criterio de que aquellos derechos a los que no se hace referencia específica en este apartado, no sufren modificaciones o en su caso, éstas consistieron en aplicarles como límite de actualización el índice inflacionario en aquellos conceptos que no fueron justificados o que arguyendo las razones para

dichos incrementos, los argumentos expuestos por los iniciantes no se consideraron procedentes.

I.- Por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales.-

1.- Tarifa servicio medido de agua potable.- El iniciante propone la modificación de los rangos de consumo, los cuales en la ley vigente se desplazan hasta los 191 metros cúbicos y la iniciativa a cambio estructura los rangos de consumo de 0 a 90 m³ y a partir de más de los 90. Con estos nuevos rangos se considera que el cobro se hace más tangible para los consumos mayores, dado que en estos rangos se encuentran un porcentaje más concentrado de usuarios y el esquema vigente no es útil, cuando impone cuotas altas en los niveles de consumo en los que la incidencia de usuarios es prácticamente simbólica.

2.- Servicio de alcantarillado.- Se incorpora este concepto de cobro en los servicios, asignándole el iniciante una tasa del 10% sobre el importe de agua consumida de los usuarios. Se considera que es justificada esta propuesta y se encuentra respaldada por lo dispuesto por la Ley de Aguas para el Estado de Guanajuato, la que en su artículo 62 señala que el servicio de alcantarillado y saneamiento se cobrará proporcionalmente al monto correspondiente al servicio de agua, y a la naturaleza y concentración de los contaminantes. Asimismo, dicha disposición encuentra sustento en el siguiente criterio jurisprudencial:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Apéndice 2000
Tomo: Tomo I, Const., P.R. SCJN
Tesis: 135
Página: 107

AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO. LA TARIFA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN II, PUNTO 3, DE LA LEY DE INGRESOS DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1997, RELATIVA AL SERVICIO MEDIDO PARA USO INDUSTRIAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA SÓLO POR ATENDER AL CONSUMO.- Conforme a la jurisprudencia 4/98 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte, que lleva por rubro: "DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO SU COSTO Y OTROS ELEMENTOS QUE INCIDEN EN SU CONTINUIDAD." (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, página 5), tratándose de derechos por servicios y, específicamente, por los de agua potable, para cumplir con el principio de proporcionalidad tributaria es menester atender no sólo al costo del servicio sino también a los beneficios recibidos por los usuarios, a sus posibilidades económicas y a otras razones de tipo extrafiscal, entre ellas, el destino que se da al agua y la necesidad de racionalizar su consumo, así como a los demás elementos que inciden en la continuidad del servicio. Por tanto, la tarifa contenida en la fracción II, punto 3, de la Ley de Ingresos de Puerto Vallarta, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal de 1997, aplicable sólo para el servicio medido de uso industrial, no resulta violatoria del principio de proporcionalidad por el sólo hecho de que atiende al consumo, estableciendo las cuotas aplicables a cada metro cúbico consumido al mes, tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, así como el 25% de esas cuotas según el volumen de agua consumido para los derechos por el servicio de alcantarillado, porque con ello lógicamente se atiende no sólo al costo que representa la prestación de los servicios, pues lógicamente existe relación entre éste y el volumen de agua consumida y que tendrá que transportarse por la red de alcantarillado, sino, además, a otros aspectos, como son los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos, el uso que se da al agua, el fin extrafiscal de racionalizar el consumo del líquido y demás elementos que aseguran la continuidad de dichos servicios, todo lo cual se refleja en una cuota por metro cúbico de agua consumido, que si bien se eleva según aumenta el consumo, ello responde al señalado fin extrafiscal de racionalizar el consumo del líquido vital.

Amparo en revisión 3159/98.-Suites Operadora, S.A. de C.V.-14 de octubre de 1999.-Unanimidad de ocho votos.-Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, José Vicente Aguinaco Alemán y Humberto Román Palacios.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero.-Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, diciembre de 1999, página 13, Pleno, tesis P. LXXXVII/99.

Por las anteriores apreciaciones es que se encuentra justificada la propuesta, aprobándose en consecuencia por las Comisiones Unidas.

3.- Tratamiento de agua residual.- El iniciante propone una cuota del 18.50 por ciento por los servicios de tratamiento de aguas residuales, la que será aplicada exclusivamente a los usuarios cuyas aguas aportadas tengan un proceso de tratamiento conforme a las normas vigentes, pero con una operación que permitirá superar la norma y descargar agua a los cuerpos receptores y que puede estar en contacto del ser humano sin problemas. Se considera que está justificada esta propuesta, además de que tiene sustento en el dispositivo de la Ley de Aguas estatal como en los criterios jurisprudenciales antes citados, por lo que es de aprobarse en sus términos.

4.- Contratos para todos los giros.- En la Ley vigente los derechos por este concepto fluctúan entre los \$450.00 a los \$2,500.00, dependiendo del giro y del diámetro. En la iniciativa, se consideró conveniente decrecer estos derechos, para que se cobre por separado el acto administrativo y lo correspondiente a materiales y mano de obra; por ello, se sugiere una cuota de \$100.00 por el contrato tanto para agua como para drenaje independientemente del giro y diámetro. En virtud de que la contraprestación a exigir se adecua a la naturaleza del servicio administrativo que se presta, se aprueba esta propuesta.

5.- Materiales e instalación para tomas de agua potable.- En la ley vigente los materiales y la mano de obra para conexión de ramal de agua se desglosan en varias fracciones, lo que dificulta para el organismo operador su aplicación y carece de claridad en cuanto a los diámetros y distancias, que son los elementos fundamentales para justificar los importes a cobrar.

Se propone ahora un cobro integrado de material y mano de obra sobre la base de los costos unitarios que esto representa con relación al diámetro de la toma, la distancia del punto de conexión y el material que tenga la banqueta y la calle, además de que se incluye la intervención directa del personal del organismo para que se garantice la calidad de los materiales y la mano de obra, pues la conexión es el punto de mayor fuga en el sistema de distribución. Por tal motivo, al plantearse un modelo que subsana estas dificultades y hace viable su recaudación, se aprobó.

6.- Materiales e instalación de cuadro de medición.- En la Ley vigente el cuadro de medición no está considerado en la relación de cuotas en forma individual; ahora, el iniciante propone fijar a los medidores una cuota de \$225.00, para el de media pulgada que es el más usual (98 % de las tomas) y con un precio ascendente de acuerdo a los diámetros; por ende se autoriza esta propuesta.

7.- Suministro e instalación de medidores de agua potable.- El cobro del medidor se establece de acuerdo a los precios de mercado vigentes y se clasifican conforme a su diámetro. Tratándose del medidor de ½ pulgada, este concepto tiene un costo vigente de \$ 260.00 y ahora se propone a una cuota de \$ 300.00, lo que incluye además la instalación. El último párrafo de esta fracción permite la posibilidad de que exista una indefinición en el alcance de la cuantía de la cuota a cubrir y como consecuencia, la incertidumbre en el usuario sobre cuál será el tributo al que estaría obligado a cubrir para el caso de la instalación de medidores de los denominados volumétricos, por lo que se resolvió esta inconstitucionalidad al prever expresamente los precios actuales, tomando en consideración que el uso de este tipo de medidores es reducido, porque requiere de poca presencia de

arenas y de condiciones de presión constantes, además de que son muy sensibles en su mecanismo, por lo que de acuerdo a la opinión de la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato (CEAG), sólo son recomendables para grandes consumidores, los que normalmente son comerciales e industriales y en cuanto a lo doméstico, son usados cuando se tienen consumos constantes mayores a los 90 metros cúbicos; situación en la que se ubica un número bastante reducido de los usuarios del sistema.

Por los motivos expuestos y a fin de contemplar de manera concreta cuáles serían los valores de los medidores volumétricos, en el evento de que fueren necesarios, se aprobó la siguiente modificación:

Concepto	De velocidad	Volumétrico
Para tomas de ½ pulgada	\$ 300.00	\$ 625.00
Para tomas de 1 pulgada	\$ 1,751.00	\$ 2,900.00

8.- Servicios administrativos para usuarios.- El iniciante propone la reducción de las cuotas aplicables a los servicios administrativos que realiza el organismo operador; disminución que refleja el costo real que le representa a aquél la satisfacción del servicio requerido por el usuario, por lo que es procedente esta adecuación.

9.- Servicios operativos para usuarios.- Las cuotas por servicios operativos también sufren decremento y con estos ajustes se da congruencia a las unidades de medida, a fin de que el cobro sea más fácil de aplicar para el organismo y más asequible para el usuario.

Existen otros trabajos operativos que difícilmente se podrían incluir en esta relación, porque es indeterminado el número de problemas técnicos que se presentan siendo muchos de ellos atendidos a petición de los interesados porque se trata de obras de cabecera, de interconexiones a redes y de muchos otros que existen.

Sin embargo, lo anterior no justifica el que exista incertidumbre jurídica al dejar abierta esta posibilidad dentro de la ley por lo que se recomienda eliminar el texto que dice: *“Para otros servicios operativos que, a petición de los interesados, o por razones imputables a ellos sean realizados en las instalaciones hidráulicas y sanitarias, se cobrará de acuerdo al presupuesto que realice el área técnica del organismo operador.”*

Dado que en esos términos, se concedería a la autoridad administrativa, en el caso, el organismo operador, una facultad discrecional para fijar al particular la cuota respectiva, y por dejar en indefinición un elemento esencial del derecho, se estima que no es procedente, por lo que se acordó suprimirla, teniendo apoyo, además, en el siguiente criterio del Poder Judicial de la Federación:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVIII, Noviembre de 2003

Tesis: VI.1o.A.147 A

Página: 956

DERECHOS POR SERVICIOS DE RASTRO. EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PUEBLA PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL TRES QUE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO PARA FIJAR LAS CUOTAS QUE SE PAGARÁN, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para que una contribución municipal cumpla con el principio de legalidad tributaria, consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República, incluyendo sus elementos esenciales, a saber: sujeto, objeto, procedimiento para el cálculo de la base, tasa o tarifa, lugar, forma y época de pago, debe establecerse en una ley emanada de la Legislatura Local, y no por una autoridad administrativa; principio que es transgredido por el artículo 15 de la Ley de Ingresos del Municipio de Puebla para el ejercicio fiscal de dos mil tres, en virtud de que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Puebla para que, a propuesta del consejo directivo, fije las cuotas que se pagarán por los derechos por servicios de rastro en Industrial de Abasto Puebla o en lugares autorizados, siendo que dicho elemento lo debió fijar el propio Congreso Local y no autorizar para que lo haga un órgano administrativo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 157/2003. Congreso del Estado de Puebla y otros. 10 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: Lorena Ortuño Yáñez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, diciembre de 1999, página 404, tesis 2a. CXLI/99, de rubro: "CONTRIBUCIONES MUNICIPALES. LOS AYUNTAMIENTOS CARECEN DE FACULTADES PARA ESTABLECER CUALQUIERA DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES (ACTA DE SESIÓN DE CABILDO DE 25 DE ENERO DE 1997 DEL AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO)."

10.- Derechos de incorporación a fraccionamientos.- En este rubro se adecuaron las categorías en función a lo dispuesto por la Ley de Fraccionamientos vigente, por lo que los tipos propuestos no coinciden con los establecidos en la Ley. A pesar de ello, en el análisis de la propuesta se desprende que los precios propuestos son adecuados de acuerdo al costo litro/segundo y a los índices de dotación que fueron utilizados en la memoria de cálculo prevista en el estudio

técnico tarifario que acompañó el iniciante. Conforme a los criterios aprobados para la dictaminación de esta iniciativa, las Comisiones Unidas encuentran procedente subdividir la categoría Popular /Interés Social, en dos, para que las unidades de crecimiento progresivo o pies de casa tributen con el precio más bajo en razón de que su demanda de agua es proporcionalmente más baja también. Este esquema implica fijar un costo más bajo al popular y conservar los costos propuestos por el iniciante en las siguientes clasificaciones. Estos ajustes se efectuaron de acuerdo a la propuesta sugerida por la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato. Por tanto, al estimar que con estos ajustes se observan los principios de equidad y proporcionalidad en materia de derechos de agua potable y alcantarillado, se aprueban en los términos que se contienen en el decreto que acompaña a este dictamen, tendiendo en cuenta lo que al respecto, se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Apéndice 2000

Tomo: Tomo I, Const., P.R. SCJN

Tesis: 135

Página: 107

AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO. LA TARIFA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN II, PUNTO 3, DE LA LEY DE INGRESOS DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1997, RELATIVA AL SERVICIO MEDIDO PARA USO INDUSTRIAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA SÓLO POR ATENDER AL CONSUMO.- Conforme a la jurisprudencia 4/98 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte, que lleva por rubro: "DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO SU COSTO Y OTROS ELEMENTOS QUE INCIDEN EN SU CONTINUIDAD." (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, página 5), tratándose de derechos por servicios y, específicamente, por los de agua potable, para cumplir con el principio de proporcionalidad tributaria es menester atender no sólo al costo del servicio sino también a los beneficios recibidos por los usuarios, a sus posibilidades económicas y a otras razones de tipo extrafiscal, entre ellas, el destino que se da al agua y la necesidad de racionalizar su consumo, así como a los demás elementos que inciden en la continuidad del servicio. Por tanto, la tarifa contenida en la fracción II, punto 3, de la Ley de Ingresos de Puerto Vallarta, Jalisco, para el

Ejercicio Fiscal de 1997, aplicable sólo para el servicio medido de uso industrial, no resulta violatoria del principio de proporcionalidad por el sólo hecho de que atiende al consumo, estableciendo las cuotas aplicables a cada metro cúbico consumido al mes, tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, así como el 25% de esas cuotas según el volumen de agua consumido para los derechos por el servicio de alcantarillado, porque con ello lógicamente se atiende no sólo al costo que representa la prestación de los servicios, pues lógicamente existe relación entre éste y el volumen de agua consumida y que tendrá que transportarse por la red de alcantarillado, sino, además, a otros aspectos, como son los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos, el uso que se da al agua, el fin extrafiscal de racionalizar el consumo del líquido y demás elementos que aseguran la continuidad de dichos servicios, todo lo cual se refleja en una cuota por metro cúbico de agua consumido, que si bien se eleva según aumenta el consumo, ello responde al señalado fin extrafiscal de racionalizar el consumo del líquido vital.

Amparo en revisión 3159/98.-Suites Operadora, S.A. de C.V.-14 de octubre de 1999.-Unanimidad de ocho votos.-Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, José Vicente Aguinaco Alemán y Humberto Román Palacios.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero.-Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, diciembre de 1999, página 13, Pleno, tesis P. LXXXVII/99.

11.- Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.- En este apartado se prevé el concepto de carta de factibilidad, el cual se propone a un precio sobre la base de predios de hasta un total de 201 metros cuadrados y se le fija una cuota específica en predios de 201 y hasta 2,000 metros cuadrados, lo que no observa los principios de equidad y proporcionalidad en las cuotas ya que el diferencial de un metro se tasa cinco veces sobre el valor base. No existiendo justificación para que la cuantía del tributo a pagar no sea la misma cuando la expedición de la carta de factibilidad se basa en un despliegue técnico de similar magnitud, por tratarse de inmuebles con extensión también similar, se determinó establecer que la carta de factibilidad cuente con la cuota de \$ 290.00 propuesta a los predios de hasta 201 metros cuadrados y a partir de esa superficie se establece la cuota de \$ 1.00 por metro cuadrado adicional. Por otro lado, dado que se prevé un párrafo que dispone que el organismo, para la

supervisión de obra, cobrará en función del tiempo que ampare la licencia de construcción y aplicará los cobros adicionales en la proporción que se den las ampliaciones del periodo de construcción, cuyos alcances representan facultades discrecionales para la autoridad, las que son inadmisibles en materia de contribuciones, se consideró pertinente eliminarlo.

12.- Incorporación Individual.- La iniciativa adecua las categorías sobre la base de la Ley de Fraccionamientos vigente, pero conserva los niveles de precio actuales. En esta fracción se hicieron los mismos ajustes en las categorías de fraccionamientos que los efectuados en la fracción XI, a fin de que tengan la misma estructura.

13.- Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.- Se incorporan estos dos nuevos conceptos para fijar los criterios y precios para que el organismo pueda recibir de los fraccionadores las fuentes de abastecimiento y los correspondientes títulos de explotación. A juicio de las Comisiones Unidas, el que se prevean estos conceptos en la Ley genera certidumbre en la celebración de convenios para el pago de derechos y evita que las determinaciones en los valores de las fuentes y los permisos sean discrecionales; por todo ello, y al considerar que este esquema permitirá una negociación más razonable y justa para el organismo operador como para los promotores de vivienda, se aprueba esta propuesta.

14.- Por la venta de agua tratada.- El iniciante incluye este concepto con lo que se permite la viabilidad jurídica para que el organismo operador pueda allegarse de recursos y fortalecer su recaudación en caso de que se efectúe la comercialización parcial de los volúmenes saneados.

15.- Indexación.- Ésta se mantiene con el mismo porcentaje del 0.5% mensual aplicable a las cuotas establecidas en las fracciones I y II del artículo 15 de la iniciativa, por lo que se considera aceptable a fin de nivelar paulatinamente el incremento de las cuotas hasta lograr a mediano plazo el establecimiento de tarifas acordes a sus niveles reales.

16.- Descuentos especiales.- Dada su naturaleza de facilidad y estímulo fiscal, las disposiciones previstas en la fracción XVIII se trasladan al Capítulo de Facilidades Administrativas.

17.- Descargas Industriales.- Se adiciona este concepto por el iniciante para tener medidas preventivas en la contaminación de aguas tributadas a las redes de descarga y que serán aplicables a los usuarios que rebasen los límites de descarga establecidos en las normas oficiales; por lo que su inclusión se tiene por aceptada.

II.- Servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.- En este rubro, el Ayuntamiento propone un nuevo esquema para regular el marco tributario de este servicio público. En primer término, por el depósito de escombros y depósito y recolección de basura sugiere se establezcan cuotas fijas tomando en consideración el servicio prestado y el costo / horario del vehículo; pues argumenta que del centro de la población al centro de acopio o depósito municipal, el trayecto es de 3 horas aproximadamente y que a esto se adiciona el costo de operación que implica para la administración, así como las cuotas que actualmente se cobran. Por ende, incrementa la cuota al 5% de la tasa inflacionaria en los costos de los servicios, en virtud, aduce el iniciante, de

las funciones que tiene la autoridad municipal para prestar gratuitamente al gobernado este servicio, por lo que en este primer rubro mantiene los mismos conceptos de cobro que en la ley en vigor. En cuanto a las fracciones I y II que contempla el artículo 19 de la Ley de Ingresos vigente, se prevén en la fracción I, como incisos a) y b) del artículo 19 de la iniciativa; con un contenido normativo idéntico a los conceptos vigentes y sólo se incrementan las cuotas al 5% de la tasa inflacionaria proyectada al cierre del presente año.

Respecto de esta propuesta, las Comisiones Unidas hicimos varias observaciones, las que versaron sobre todo en la viabilidad del esquema planteado para la determinación de la cuota aplicable, sobre la determinación de los sujetos obligados a su pago y de diversas disposiciones que de aprobarse, implicarían que por disposición reglamentaria municipal se integraran los elementos esenciales de esta contribución. Por ello, se solicitó al ayuntamiento la reconsideración de esta propuesta, a fin de que planteara un esquema que resolviera las observaciones realizadas por quienes integramos estas Comisiones Unidas.

En respuesta, el iniciante remitió un nuevo esquema de causación de este derecho,

III.- Servicios de panteones.- En este capítulo el ayuntamiento propone conceptos nuevos respecto de la ley vigente, relativos a “por segundo cadáver”, “por autorización de exhumación de restos”, “por uso de osario en panteones municipales por 25 años” y “por depósito de restos o cenizas en panteones municipales”. Las adiciones propuestas son propias del servicio público, si bien conceptos como el de “segundo cadáver en gaveta o fosa no se encuentran

explícitamente contemplados en la reglamentación municipal correspondiente, se considera justificada su inclusión. Se hizo por corrección de estilo, una adecuación en la redacción del inciso g) de la fracción I del artículo 20 de la iniciativa.

IV.- Servicios de rastro.- En este servicio el iniciante adiciona conceptos en las fracciones II a VII, los cuales comprenden servicios de transporte o traslado, guarda en corrales, peso en básculas, resello, refrigeración, limpieza de vísceras y lavado, todos estos servicios están contemplados en el reglamento del rastro municipal en el que fundamenta sus propuestas el ayuntamiento; por lo que se considera que se encuentran justificados. Respecto de la fracción VIII, relativa a Lavado de Vehículos, las comisiones unidas consideramos que su naturaleza intrínseca es la de producto, pues su prestación no se relaciona directamente con las actividades que son inherentes al servicio público de rastro municipal. En todo caso, en nuestra opinión, se trata de ingresos que puede obtener la administración municipal por actividades económicas lucrativas que no corresponden a sus funciones de derecho público, en términos del artículo 250 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. Por tanto, resolvimos suprimir este concepto y dejar a la determinación del iniciante que el mismo sea contemplado en las disposiciones administrativas de recaudación para el ejercicio fiscal de 2005.

V.- Servicios de seguridad pública.- En este rubro el iniciante reduce la jornada para la prestación del servicio de 8 a 4 horas, conservando la cuota vigente actualizada al cinco por ciento. Como argumento para justificar esta modificación, el iniciante sostiene que con este esquema se recuperaría el costo que le representa a la administración municipal su prestación, tomando en cuenta que la cuota se estructura en función del pago de horas extras para los elementos

destinados al servicio. Dado que se encuentra suficientemente razonada la propuesta ésta se aprueba en sus términos.

VI.- Servicios de obra pública y desarrollo urbano.- En este apartado los ajustes efectuados consistieron en realizar las correcciones en las referencias equívocas que se presentan en la fracción I apartado B), en los numerales 2 inciso b), y 3 inciso a); respectivamente. En cuanto a la fracción VI, relativa al análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, se determinó que este concepto debe contar con una base de cobro acorde a la naturaleza del servicio, que es la de realizar un análisis de la factibilidad para realizar las acciones descritas, por lo que el despliegue técnico que conlleva para la administración pública municipal su prestación no tiene por qué traducirse en un cobro por los predios en que resulte dividido, lotificado o fusionado uno o varios inmuebles, a menos que se trae de fraccionamientos, caso en el cual, en opinión de estas Comisiones Unidas es justificable que el ayuntamiento pueda repercutir en el particular solicitante, un cobro adecuado a la magnitud del trabajo técnico en campo o gabinete, que le conlleve el análisis de las acciones solicitadas, para expedir el dictamen. Así pues, en este caso, se encuentra razonable que la cuota aprobada se aplique por cada uno de los predios que resulten; pues se pretende que exista un trato equitativo para los contribuyentes cuando el análisis de factibilidad solicitado sea para inmuebles de igual o similar extensión, en que les será aplicable la misma cuota, y a cambio, será diverso el trato, cuando la expedición del dictamen conlleve la inspección o revisión de inmuebles de diversa extensión, como son los fraccionamientos.

VII.- Servicios catastrales y práctica de avalúos y en materia de fraccionamientos.- En ambos rubros las modificaciones realizadas por las comisiones dictaminadoras consistieron en adecuar las referencias de estos servicios contenidas en la denominación de las Secciones como en el acápite del artículo, respectivamente. En el primero de los casos, para asimilar la denominación del servicio público a todas las modalidades en que éste se presta, incluyendo la corrección en la naturaleza que es propia del servicio en la fracción VI del artículo 24 de la iniciativa; y en el segundo supuesto, para suprimir la referencia al ordenamiento abrogado en materia de fraccionamientos.

VIII.- Expedición de certificados, certificaciones y constancias.- El iniciante adiciona como conceptos nuevos los previstos en los incisos a) y b) de la fracción VII del artículo 26, cuando se trata de las copias expedidas por el Juzgado Municipal. De acuerdo a la argumentación brindada por el iniciante en la exposición de motivos, esta innovación tiene sustento técnico y legal, por lo que se aprueba en sus términos.

IX.- Servicios en materia de acceso a la información pública.- En términos de lo dispuesto por la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, los ayuntamientos como sujetos obligados tienen el deber de poner a disposición del público la información de naturaleza pública, organizar y actualizar sus archivos, crear las unidades de acceso a la información y reglamentar el procedimiento para la solicitud de información, entre otras obligaciones. Derivada de la Ley, así como de la reglamentación que cada ayuntamiento emitió, se desprende la posibilidad de establecer cuotas y/o tarifas por la prestación del servicio en términos de lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley en cita.

El iniciante adiciona la fracción V, que se refiere al servicio prestado por la administración municipal al solicitante de la información pública cuando el mismo requiere que la información pública le sea entregada a su propio domicilio. Se establecen cuotas diferenciadas según sea que el envío de documentación sea en la zona urbana o en la zona rural. Las cuotas sugeridas se formulan atendiendo al costo que enfrentará la administración municipal para satisfacer el pedimento del particular cuando requiere que la información pública le sea entregada en un domicilio en la ciudad o en la zona rural. En cuanto al último párrafo de este artículo, dado el criterio general adoptado por las Comisiones Unidas, esta disposición se reubica en el capítulo especial de facilidades administrativas, por contener una medida tendiente a favorecer la educación y las actividades de carácter científico o de investigación.

X.- Expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas.- El iniciante modifica la vigencia del permiso a que se refiere la fracción II, pues en tanto la ley vigente estipula que la cuota aplicable sea por día, ahora se propone que sea por hora. Al respecto, si bien este nuevo esquema representa un incremento ostensible, el mismo se encuentra justificado por el iniciante, pues lo que pretende, de este modo, es desalentar el consumo de bebidas alcohólicas en el municipio, pues aduce los problemas por los que atraviesa Allende dado el creciente alcoholismo que se suscita en ese municipio. La modificación planteada se consideró pertinente por las Comisiones Unidas, resultando en consecuencia, aprobada, dado que se desprende la finalidad extrafiscal de la cuota propuesta, en el sentido de inhibir el consumo de bebidas alcohólicas en ese municipio, lo que se considera adecuado, pues por otra parte, el Congreso del Estado, a partir de disposiciones legales como la presente, cumple con la obligación que les consigna a las legislaturas locales el artículo 117

en su último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y como fin extrafiscal, debe desprenderse claramente de la voluntad del legislador la pretensión que se busca con el establecimiento de esta cuota, por lo que resulta aplicable al caso, el siguiente criterio jurisprudencial:

No. Registro: 190,200
Tesis aislada
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XIII, Marzo de 2001
Tesis: 1a. VI/2001
Página: 103

CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS MISMAS.

Una nueva reflexión sobre el tema de los fines extrafiscales, conduce a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a considerar que si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, al cual se le puede agregar otro de similar naturaleza, relativo a que dichas contribuciones pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales), tendrá que ser ineludiblemente el legislador quien establezca expresamente, en la exposición de motivos, en los dictámenes o en la misma ley, los mencionados fines extrafiscales que persiguen las contribuciones con su imposición. En efecto, el Estado al establecer las contribuciones respectivas, a fin de lograr una mejor captación de los recursos para la satisfacción de sus fines fiscales, puede establecer una serie de mecanismos que respondan a fines extrafiscales, pero tendrá que ser el legislador, quien en este supuesto, refleje su voluntad en el proceso de creación de la contribución, en virtud de que en un problema de constitucionalidad de leyes, a lo que debe atenderse sustancialmente, es al producto de la voluntad del órgano encargado de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o posibles finalidades (objetivos) que se haya propuesto realizar. Lo anterior adquiere relevancia, si se toma en cuenta que al corresponder al legislador señalar expresamente los fines extrafiscales de la contribución, el órgano de control contará con otros elementos, cuyo análisis le permitirá llegar a la convicción y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados. No obstante lo anterior, pueden existir casos excepcionales en que el órgano de control advierta que la contribución va encaminada a proteger o ayudar a clases débiles, en los que el fin extrafiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial de auxilio y, por tanto, no resulte necesario que el legislador en la iniciativa, en los dictámenes o en la propia ley exponga o revele los fines extrafiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persigue la contribución respectiva.

Amparo en revisión 564/98. Rodolfo Castro Ruiz. 18 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

XI.- Expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios.- Se adiciona un nuevo concepto en los anuncios móviles o temporales, aplicables al comercio ambulante, el que se propone tribute este derecho a razón de \$4.70 por día. Así también se establecen cuotas acordes a los fines que persigue el iniciante para inhibir, por una parte, la proliferación de estos anuncios y por la otra, preservar a través de estas medidas fiscales, la fisonomía urbana de la ciudad, aduciendo el iniciante que esto responde a la necesidad de cuidar la imagen de la ciudad que se encuentra en trámite para ser declarada como patrimonio de la humanidad. Por estas razones y, con apoyo en el criterio jurisprudencial citado en el punto anterior, se resolvió aprobarla.

XII.- Servicios en materia ecológica.- En esta sección se determinó que la referencia correcta que identifica al objeto de los derechos es la materia ambiental, debido sobre todo, a razones de precisión y para uniformar en la legislación la terminología técnica que regule la materia.

Así, se considera justificada conforme a los criterios generales de la Subcomisión y avalados por estas Comisiones Unidas, se adecua la denominación de la Sección quedando como "POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL", omitiendo la referencia a los "SERVICIOS EN MATERIA ECOLÓGICA", en razón de que el concepto "ambiental" es el más idóneo. Cabe destacar que al término ecología fue acuñado en 1869 por el Biólogo alemán Ernst Haeckel, para designar la disciplina que estudiaba las relaciones entre el hombre y el ambiente, esto es, la ecología es el estudio del ambiente. Sin embargo, dicho término se ha incorporado

el lenguaje coloquial y al jurídico, con un sentido distinto al que le corresponde, pues en 1982 al crearse la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, y reformarse el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se previó dentro de las funciones de dicha dependencia la de formular y conducir la política general de “ecología”, comenzando a darse un uso inadecuado a dicho concepto, de forma tal que en congruencia con la denominación que se emplea en la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente para el Estado, es que se modifica la denominación de la Sección.

Por otra parte, los conceptos expresados incisos c), d), e), f) y g) del artículo 33 de la iniciativa, se consideran justificados pues tienen su sustento en el reglamento municipal para la protección y preservación del ambiente. Por ello es que se aprueban por estas comisiones unidas.

Cabe mencionar que por virtud del convenio IEG-SAN MIGUEL DE ALLENDE-08-2004, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 80, Segunda Parte, de fecha 18 de mayo del año en curso, que el Ayuntamiento de Allende celebró con el Gobierno del Estado a través del Instituto de Ecología del Estado, asumió facultades en materia ambiental que la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato asigna al Estado, pero que pueden asumir los municipios, a través precisamente de la suscripción de convenios como el de referencia. Esta cesión de facultades permite, en primer término, fortalecer las funciones en la materia y consecuentemente posibilita la previsión de cuotas y tarifas por la prestación de los servicios y funciones públicas asumidos en esta materia, sin perjuicio del fortalecimiento de la hacienda municipal en el rubro de aprovechamientos, ya que

dentro de la delegación de facultades se prevé la determinación, imposición y recaudación de multas.

En dichos convenios, como el que se alude en este numeral, se estipula que los municipios se comprometen a realizar los trámites necesarios para que se contemplen en sus leyes de ingresos, la facultad de cobrar los derechos por la prestación de los servicios materia de los convenios de coordinación y que dichos recursos ingresarán a la hacienda municipal para destinarse a los fines ambientales que consideren convenientes los mismos municipios. Así que los derechos consignados en la Sección relativa a este servicio, serán aplicables por el municipio a los particulares en virtud de esta Ley, así como con fundamento en el convenio de coordinación referido; satisfaciendo de este modo, el principio de legalidad en materia tributaria.

Por lo tanto, la previsión legal de los derechos correspondientes se realiza para que el municipio tenga plenas facultades para la prestación de los servicios de referencia como para el cobro de los derechos consignados en la ley, con las cuotas, base y demás elementos que se configuran en la misma.

XIII.- Servicios de Asistencia y Salud Pública.- El iniciante adiciona los conceptos descritos en los incisos d) y e) de la fracción I, los cuales se consideran atinentes al servicio público. No obstante, estas Comisiones Unidas estiman que el relativo a la asesoría jurídica por sesión, debe ser un servicio prestado por el Sistema DIF municipal de manera gratuita, pues el sentido social de esta asesoría, merece que la misma se otorgue sin costo para los usuarios, sin obviar que existen otras instituciones públicas, tales como la Defensoría de Oficio en materia

penal o la Representación Gratuita en Materia Civil, que ofrecen dichos servicios sin costo. Por estas consideraciones no se aprobó este concepto.

Los conceptos previstos en la fracción II, relativos al Centro de Control Animal, se encuentran justificados por el iniciante, por estar fundamentados en la Ley para la Protección de los Animales Domésticos en el Estado de Guanajuato y el Reglamento Municipal en la materia; por esta razón es que se aprueban; realizándose, además, las modificaciones necesarias que fueron acordadas por estas Comisiones Unidas como criterio general en este servicio público.

XIV.- Servicios de estacionamientos públicos.- En este rubro se adecuó la denominación del servicio a la figura del servicio público prevista en los artículos 141 fracción X y 151 de la Ley Orgánica Municipal. En cuanto al incremento sugerido por el iniciante éste se consideró justificado, máxime que se acredita el fin extra fiscal aludido, que como en otros casos previstos en la iniciativa y aprobados por estas Comisiones Unidas han sido aprobados.

No obstante, el párrafo que alude al objeto específico al que se sugiere destinar la totalidad de los ingresos que se obtengan a la conservación, rehabilitación, restauración y mantenimiento del Centro Histórico se suprime, por un lado, por el principio de la generalidad del gasto público y por el otro, porque es una disposición que no tiene razón para que aparezca en la Ley de Ingresos; lo que no es óbice, para que en ejercicio del presupuesto de egresos municipal, la autoridad municipal pueda destinar los recursos a las acciones descritas en el párrafo que se suprime.

XV.- Pasaje de sitio para taxi en la vía pública y por uso de bienes propiedad del municipio.- El autor de la iniciativa sugiere establecer un derecho que sería aplicable a los vehículos del servicio público de transporte en la modalidad de taxi, señalándose una cuota en dos pagos de \$500 por año pagadera de manera semestral. Por otra parte, propone la imposición de un derecho por el uso de bienes propiedad del municipio, con una cuota establecida en rangos de \$3.50 a \$10.00 por metro lineal, por día, a comerciantes ambulantes.

En ambos casos nos encontramos en presencia de figuras catalogadas como productos, pues en realidad no es un servicio público el que presta la autoridad municipal sino que realiza actividades de contenido económico que no se encuentran entre sus funciones de Derecho Público. Por tanto, a juicio de estas Comisiones Unidas, no deben de estar contempladas en la Ley de Ingresos para el municipio de Allende, sino que su previsión debe quedar considerada en las disposiciones administrativas de recaudación que el ayuntamiento puede emitir para el ejercicio fiscal de 2005.

En apoyo a esta argumentación cabe citar que de acuerdo a los artículos 248, 249 y 258 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los conceptos propuestos por el iniciante quedan comprendidos en los ingresos denominados productos; por lo que la consideración expuesta queda fundamentada en tales dispositivos. Así también, por tener aplicación al caso en comento, se citan los siguientes criterios del Poder Judicial de la Federación:

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XVII, Enero de 2003
Tesis: VI.1o.A.131 A
Página: 1832

PRODUCTOS MUNICIPALES. NO TIENEN EL CARÁCTER DE CONTRIBUCIONES Y POR CONSIGUIENTE NO LES SON APLICABLES LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y PROPORCIONALIDAD EN MATERIA TRIBUTARIA.

En materia federal, las contribuciones se dividen en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos; así, a pesar de que los productos y aprovechamientos no tienen el carácter de contribuciones, lo cierto es que los créditos determinados por este último concepto sí se consideran créditos fiscales. Por otro lado, conforme a las disposiciones legales locales, en el Estado de Tlaxcala los ingresos ordinarios se clasifican en impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y participaciones federales. En este punto es importante resaltar que la definición legal correspondiente a los productos y aprovechamientos varía en relación con el ámbito federal, toda vez que en éste se considera a los primeros como aquellas contraprestaciones por los servicios prestados por el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado, y a los segundos como los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal; en tanto que a nivel local se consideran productos a los ingresos captados por el Estado, por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, o bien, por la explotación de sus bienes patrimoniales, y aprovechamientos a los recargos, multas y demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos, derechos o productos. Sin embargo, en el ámbito municipal tienen el carácter de productos aquellos ingresos obtenidos por la explotación de los bienes de dominio público y privado de los Municipios. Entre esos bienes de dominio público se encuentran los de uso común, esto es, los parques, jardines, calles, avenidas, banquetas, por citar sólo algunos. Por ello, de lo señalado en el artículo 29, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxcala para el ejercicio fiscal del dos mil dos, en relación con lo previsto en el artículo 73, fracción II, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Tlaxcala, se advierte que en la primera de esas disposiciones se fija una cuota a cargo de los particulares por el uso o aprovechamiento de la vía pública mediante la instalación de casetas telefónicas, es decir, no se establece una contribución (impuesto o derecho), sino la percepción de un producto; así, el Municipio obtiene productos como consecuencia del arrendamiento y explotación de bienes propios, ocupación de la vía pública, etcétera, de donde resulta inconcuso que el marco jurídico regulatorio de las contribuciones en general, no es aplicable a los productos municipales, pues unas y otros son de naturaleza esencialmente distinta, lo cual significa que las disposiciones concernientes a este último tipo de ingresos no pueden ser analizadas como si se tratara de contribuciones que deban establecer el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, y época de pago, cumpliendo con las garantías de legalidad y proporcionalidad en materia tributaria, en la medida en que dichos ingresos (productos municipales y contribuciones, en general) presentan características sustancialmente diversas debido a las cuales no pueden aplicarse a unos los principios rectores de las otras, ni efectuar el análisis correspondiente a la luz de los preceptos constitucionales referentes a la legalidad y proporcionalidad tributarias.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 220/2002. Teléfonos de México, S.A. de C.V. 30 de octubre de 2002. Mayoría de votos. Disidente: Miguel Ángel Zelonka Vela. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Luz Idalia Osorio Rojas.

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XVII, Enero de 2003
Tesis: VI.1o.A.130 A
Página: 1831

PRODUCTOS MUNICIPALES. LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA NO INVADE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, AL DECRETAR ESE TIPO DE INGRESOS POR LA INSTALACIÓN DE APARATOS TELEFÓNICOS EN LA VÍA PÚBLICA.

Al tenor de lo establecido en el artículo 73, fracciones XVII y XXIX, punto 4o., de la Constitución General de la República, sólo el Congreso de la Unión tiene facultad para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, así como para establecer contribuciones sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación, esto es, se trata de una facultad exclusiva del legislador federal, no reservada para las Legislaturas de los Estados, conforme a lo dispuesto en el artículo 124 constitucional, aplicado a contrario sensu. No obstante ello, al respecto debe decirse que del artículo 73, fracción II, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Tlaxcala, en relación con el numeral 29, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxcala para el ejercicio fiscal del dos mil dos, se aprecia que mediante el establecimiento de cuotas por instalación de casetas telefónicas en la vía pública del Municipio de Tlaxcala, la Legislatura Local no fijó una contribución, sino un producto, generado precisamente por la utilización de la vía pública como bien de uso común y del dominio público municipal. En esas condiciones, el legislador estatal no invade la esfera de atribuciones de la Federación, ya que los ingresos por concepto de productos no se causan por la instalación de una vía general de comunicación, sino por la colocación de una caseta telefónica, en tanto que como bien mueble ocupa un determinado espacio sobre la vía pública, esto es, que la parte quejosa aprovecha o se sirve de ese espacio para ubicar sus casetas telefónicas, con independencia de que esa instalación le resulte conveniente financieramente o no, o que lo haga obligada por la concesión conforme a la cual presta el servicio público de telefonía, pues lo cierto es que esas situaciones resultan irrelevantes para el caso, en la medida en que no modifican en manera alguna la utilización que hace de la vía pública y constituye la causa generadora del producto combatido. En otras palabras, debe decirse que el hecho trascendente que ocasiona la imposición del producto en comento es la utilización de la vía pública (ya sean banquetas, parques, jardines, etcétera), por la colocación de un bien mueble que ocupa un espacio sobre esa vía, aun cuando se trate de una caseta dentro de la que se encuentre un teléfono (es decir, la instalación técnica para que el público haga uso de una vía general de comunicación), pues al respecto valga insistir en que la cuota correspondiente no la causa esa vía general de comunicación, sino la ocupación de la vía pública por medio de la instalación de casetas, al igual que sucedería si se estableciera el cobro de productos a las personas que prestaran el servicio de restaurantes, bares o cafeterías, también por el uso de la vía pública para ejercer su actividad mercantil.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 220/2002. Teléfonos de México, S.A. de C.V. 30 de octubre de 2002. Mayoría de votos. Disidente: Miguel Ángel Zelonka Vela. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Luz Idalia Osorio Rojas.

Por las anteriores consideraciones es que resolvimos la supresión de ambos conceptos previstos en los artículos 39 y 40 de la iniciativa.

XVI.- Servicios de la Casa de la Cultura.- En este rubro el ajuste practicado por las Comisiones Unidas a la iniciativa consistió solamente en la supresión del inciso e) del artículo 41, pues el supuesto contemplado en ella se encuentra inserto en la hipótesis prevista en el inciso que le antecede; por lo que no es necesaria, dada la reiteración de los supuestos de causación del derecho.

d) De las contribuciones especiales.

Por ejecución de obras públicas.

En esta contribución el iniciante presenta los mismos conceptos que en la Ley de Ingresos para el 2004.

Derecho de Alumbrado Público.- Con relación a la contribución especial por alumbrado público, aún cuando se adoptó el criterio por estas Comisiones Dictaminadoras de omitir el establecimiento de su base, atentos a la declaratoria de inconstitucionalidad de esta figura por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una segunda reflexión, nos lleva a mantener el esquema tributario del servicio de alumbrado público.

El alumbrado público es de los llamados servicios de naturaleza indivisible, es decir, su prestación es general, está al servicio de todos los habitantes sin restricción o distingo alguno, esto es, no es posible identificar individualmente a cada usuario o beneficiario del servicio, al ser un servicio público que puede ser aprovechado indistintamente y en todo tiempo por cualquier persona.

Aún cuando la base que se eligió fue incorrecta, al invadirse la competencia tributaria exclusiva de la Federación, al establecer como tal, las tarifas de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, se destaca que esta situación que priva en los otros 30 estados y en el Distrito Federal, genera un problema de constitucionalidad.

Bajo estas premisas, es que valoramos las consecuencias que podrían generarse de aprobarse la omisión del esquema tributario relativo al servicio de alumbrado público, y aún cuando exploramos diversas alternativas jurídicas con la Comisión Federal de Electricidad, al no tener la certeza del impacto económico a las haciendas y a los contribuyentes, así como que dicho esquema respete los principios de proporcionalidad y equidad, decidimos mantener la contribución especial por alumbrado público, por las siguientes consideraciones:

a) Se identificó que el servicio de alumbrado público participa de manera directa en la seguridad de las familias, pues la delincuencia, cualquiera que sea su nivel, opera bajo condiciones y circunstancias que le permiten alcanzar sus objetivos, tales como la oscuridad y en lugares de poco tránsito, ambas circunstancias que se evitan o mitigan en gran medida a través del servicio de alumbrado público.

b) El servicio de alumbrado público representa para los Municipios un costo que va del 3% al 16% del total de su presupuesto de egresos, la representación cuantitativa Estatal es aproximadamente de \$350,000,000.00 (Trescientos cincuenta millones de pesos), por lo que de omitirse el esquema tributario, el costo tendría que ser absorbido por los municipios, generándose una

afectación presupuestal que generaría que las administraciones dejen de prestar otros servicios públicos en perjuicio directo de la ciudadanía.

En virtud de lo anteriormente expresado, las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, acuerdan:

1.- Sostener el acuerdo para sustituir el esquema actual de recaudación del derecho de alumbrado público, buscando establecer nuevos mecanismos de recaudación de este derecho. El acuerdo anterior entrará en vigor una vez que se hayan aprobado por el Congreso del Estado de manera formal y material estos nuevos mecanismos, para que los municipios puedan seguir prestando este servicio básico e indispensable en tanto se establece el nuevo esquema de recaudación.

2.- De igual manera, los Ayuntamientos del Estado deberán proponer ante el Congreso del Estado, antes del 7 de junio de 2005, el mecanismo o mecanismos de recaudación, que en observancia de la Constitución Federal de la República, les permitan recaudar los ingresos para continuar prestando el servicio de alumbrado público.

3.- Finalmente, este Congreso asume el compromiso en primer término de buscar que el Constituyente Permanente realice las adecuaciones necesarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la fracción X del artículo 73, para facultar a las legislaturas locales para que en el establecimiento del derecho por concepto de alumbrado público puedan tomar como base para su cobro, la Legislación federal de la materia. Pero además, independientemente de que se impulsará dicha reforma hasta su concreción, el Congreso del Estado

asume también el compromiso de que a partir del mes de febrero del año 2005, a través de los trabajos de la Junta de Enlace en Materia Financiera, se analicen esquemas que nos permitan obtener una alternativa constitucional para el cobro de este derecho, conforme lo dispuesto por los artículos 104 y 105 fracciones II y III y 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Por lo anteriormente expuesto, se propone mantener el esquema tributario vigente del servicio de alumbrado público.

e) Productos

Los productos no conllevan la naturaleza de contribución, por lo tanto, no se tiene la obligación de satisfacer el principio de legalidad. La iniciativa se adecuó, por tanto, a los criterios generales.

f) De los aprovechamientos.

Al igual que los productos, los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de legalidad; sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

g) De las participaciones federales.

Con respecto a estos ingresos, la previsión se remite a lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

h) De los ingresos extraordinarios.

En términos de lo dispuesto por el artículo 117 de la Constitución Política Federal, en relación con el artículo 63 fracción XIV de la Constitución Política del Estado, y de conformidad en lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública, el ejercicio de la facultad del Poder Legislativo Local para autorizar endeudamiento a los municipios debe emanar de un acto legislativo, (decreto), pero debe revestir, entre otras características, el de excepcionalidad. Adecuándose la redacción a los criterios aprobados para 2005.

i) Facilidades administrativas y estímulos fiscales

El iniciante en este Capítulo se propone agrupar todas aquellas medidas que tienen por objeto facilitar el pago de las diversas contribuciones previstas en la Ley de Ingresos, así como las que otorguen estímulos fiscales permitidos por nuestra Constitución Política Federal y leyes secundarias, tales como las bonificaciones, descuentos, cuotas preferenciales, entre otras, que el Ayuntamiento de Allende creyó pertinente fijar.

Bajo este contexto, el Municipio en comento contempla una cuota mínima del impuesto predial a razón de \$ 170.00. Para sustentar esta propuesta, que representa un 6.25% de incremento, respecto de la cuota vigente, el iniciante sostiene en la exposición de motivos que: *“El Municipio de Allende, actualmente cuenta con un universo de 36,932 registros prediales, de los cuales 28,066 registros son urbanos y 8,866 rústicos. Dentro del total de los registros prediales, el Municipio de Allende se tienen cuantificados 10,551 registros, que gozan con los beneficios otorgados por la Ley de Hacienda para los Municipios en su artículo*

164 (Exentos, Sistema de Interés Social, Sistema de Jubilados y Pensionados, Cuota Fija) y representa a un 28.55% del total del padrón, estando constituidos de la siguiente manera cuota fija 8,290 predios Urbanos y Rústicos, predios en sistema de jubilados y pensionados 1,422 Urbanos y Rústicos, predios con sistema de Interés social 839, lo que representaría en términos generales que se recaudara para el ejercicio fiscal del 2005 cerca de los \$125,510.00 pesos, esta cantidad se obtiene de la deductiva pronosticada del producto obtenido de los 10,551 registros por la cuota fija que actualmente es de \$160.00 ($10,551 \times 160 = 1,668,160$) y de del mismo numero de registros por la cuota fija de \$170.00, propuesta para el próximo ejercicio 2005 ($10,551 \times 170 = 1,793,670$), de mas en cuanto al cobro de este impuesto a estos predios que tienen una exención conforme lo establece el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

El cobro de la cuota fija de \$170.00 pesos, representa un incremento que no impacta de manera onerosa a las personas que gozan del beneficio de contribuir a cuota mínima, pagando por su propiedad por día \$0.466 centavos, mas lo que se considera es fortalecer el derecho de equidad y proporcionalidad que tienen los contribuyentes para realizar sus obligaciones de pago de sus impuestos como lo marca la constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.”

En vista a tales consideraciones y dado el criterio seguido al respecto en este renglón de ingresos municipales, las Comisiones Unidas determinamos no acoger dicha propuesta, pues se desprende de los argumentos expuestos, que el número de contribuyentes sujeto a régimen de cuota mínima no representa más del 50% del total de los contribuyentes de este tributo, por lo que no resulta

aprobada esta propuesta, y, consecuentemente, la cuota que se establece de \$160.00 refleja el incremento por el factor inflacionario previsto al cierre del año en curso.

Así mismo, se contempla el beneficio del descuento del 15% a quienes cubran anticipadamente el monto del impuesto predial en el primer bimestre de 2005, excepto para aquellos que tributen bajo la cuota mínima.

En el artículo 53 de la iniciativa, el iniciante propone establecer una disposición por la que los contribuyentes sujetos a cuota fija y los que se encuentren en los supuestos del artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, que no realicen el pago de su contribución en el primer bimestre de 2005, deberán contribuir en el régimen general. Esta propuesta no resulta procedente pues desvirtúa los alcances del régimen de la cuota mínima del impuesto predial, pues es la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, el ordenamiento que debe señalar los requisitos para ser considerado en este régimen, como las condiciones para dejar de pertenecer al mismo. Por tanto, dicha propuesta no es recogida por estas Comisiones Unidas.

En este capítulo se prevén las facilidades que se concederán a los usuarios de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, previstos en la Sección Primera del Capítulo Cuarto; medidas que por su evidente beneficio social se consideraron procedentes; teniéndose por igual, las excepciones que se imponen para tales derechos.

En materia de servicios de limpia, se recogen como beneficios fiscales la propuesta del iniciante en el sentido de conceder un descuento de hasta el diez por ciento del importe de la cuota respectiva, siempre que los usuarios o generadores de residuos sólidos urbanos, implementen y lleven a cabo mecanismos, acciones o tecnologías que conduzcan a la efectiva reducción, reuso y reciclamiento de sus residuos sólidos urbanos, previa aprobación del proyecto respectivo por la Dirección de Medio Ambiente y Ecología.

Para favorecer el fomento a las tareas educativas y de investigación científica y culturales, en este capítulo se recoge el beneficio previsto por el iniciante relativo a los derechos por servicios en materia de acceso a la información pública, para prever que cuando la consulta a la que se refiere la fracción I del artículo 26 del decreto, sea con propósitos científicos o educativos y así se acredite por la institución u organismo respectivo, se aplicará un descuento del 50% de la cuota fijada.

En materia de los derechos por servicios de asistencia y salud pública, atentas al derecho a la protección de la salud que toda persona tiene en los términos del artículo 4 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, las Comisiones Unidas determinaron que en las cuotas relativas a este servicio, por principio de solidaridad social y atendiendo a los ingresos de quienes solicitan el servicio, procede establecer que previo estudio socioeconómico que se realice por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Allende al usuario, se condonará totalmente o se hará un descuento del 50% de las cuotas respectivas. Para la dictaminación del beneficio conducente, se establecen los criterios que deberán ser tomados en cuenta por el sistema DIF

municipal, tales como ingreso familiar, número de dependientes económicos, grado de escolaridad, etc.

En materia de servicios de salud, en su ámbito municipal de prestación, es aplicable un sentido social en las cuotas respectivas, para que su cobro se haga entre la población que esté en condiciones de aportarlas e incluso, este sentido social justifica que su cobro sea condonado, cuando las condiciones socioeconómicas de los usuarios, así lo ameriten.

Por los motivos expuestos, las disposiciones aludidas se recogen en el Capítulo de Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales por estar relacionadas con este tipo de medidas de beneficio social en materia fiscal.

j) Medios de defensa aplicables al impuesto predial.

Es oportuno como lo sugiere el iniciante al mantener este Capítulo, cuidando siempre el establecimiento de una tasa diferenciada para los inmuebles sin construcción. Y encuentra su sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, respecto a los medios de defensa que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, en contribuciones como el impuesto predial, teniendo como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, pueda dar las razones del porqué su predio no representa un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, no se especula comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio. Con este recurso se concede al particular la posibilidad de que pueda

impugnar la determinación de la tasa que se le pretenda aplicar si la autoridad municipal lo ubica en el caso de la tasa diferencia para inmuebles sin edificar.

La disposición en comento, encuentra justificación en los siguientes criterios sustentados por el Poder Judicial de la Federación:

No. Registro: 182,795
Tesis aislada
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XVIII, Noviembre de 2003
Tesis: XXII.1o.36 A
Página: 1002

PREDIAL. EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DEL IMPUESTO PREDIAL DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2003, QUE REGULA LA FORMA DE CALCULAR DICHO IMPUESTO, CUANDO SE TRATE DE PREDIOS URBANOS BALDÍOS, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

Ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el principio de equidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos radica, esencialmente, en la igualdad ante la misma ley de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un trato semejante, es decir, que los contribuyentes de un mismo tributo deben guardar un trato idéntico en cuanto a la hipótesis de causación. En congruencia con tal criterio, debe decirse que el artículo 24 de la Ley del Impuesto Predial de los Municipios del Estado de Querétaro viola la garantía constitucional de referencia, en virtud de que obliga a los propietarios o poseedores de predios urbanos baldíos a pagar una tasa de 7 u 8 al millar, colocándolos en un plano de desigualdad frente a aquellos propietarios o poseedores de predios urbanos edificados, quienes pagarán el 1.4 o 1.6 al millar, pues dichos sujetos pasivos del impuesto, propietarios o poseedores de predios con o sin construcciones, forman una misma categoría de contribuyentes y, por tanto, deben encontrarse en una situación de igualdad frente a la ley. Además, si el hecho imponible, es decir, la propiedad o posesión de un predio con o sin construcciones adheridas a él, es el mismo, no existe justificación para que el contribuyente que no tenga construcción pague una tasa mayor de la que le correspondería pagar si su predio estuviera edificado. Asimismo, si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, al cual se le puede agregar otro de similar naturaleza, relativo a que dichas contribuciones pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales), tendrán que ser ineludiblemente el legislador quien establezca expresamente, en la exposición de motivos o en la misma ley, estos fines extrafiscales que persiguen las contribuciones con su imposición, así como los medios de defensa para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis de falta de construcción en su predio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 242/2003. Ángel Martínez Flores. 25 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Tafoya Hernández. Secretario: Alejandro Alfaro Rivera.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, marzo de 2000, página 35, tesis P./J. 24/2000, de rubro: "IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL."

No. Registro: 190,201

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIII, Marzo de 2001

Tesis: 1a. V/2001

Página: 102

CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS.

Es importante señalar, respecto a los medios de defensa que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, si el legislador considera que las mismas persiguen fines extrafiscales, los cuales debe establecer expresamente, dichos medios de defensa tendrán la finalidad de dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, pueda dar las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción, ya que ello puede obedecer a que no obstante que la intención del contribuyente sea construir, por falta de recursos económicos no lo haga, o en su caso, que las obras se realicen paulatinamente, de ahí la importancia de que el legislador establezca las reglas respectivas.

Amparo en revisión 564/98. Rodolfo Castro Ruiz. 18 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

k) De los ajustes tarifarios.

Para efectuar los ajustes correspondientes a tarifas y cuotas, las Comisiones Dictaminadoras consideraron pertinente incluir un Capítulo, denominado "De los ajustes tarifarios", con el objeto de que la autoridad

administrativa pueda ejercer un mejor cobro al momento de determinar concretamente la ubicación de un contribuyente en tal o cual rango de valor, procurando siempre que dichos cobros conduzcan con toda certeza a lograr equidad y proporcionalidad en el pago de la contribución al órgano recaudador.

Este criterio técnico y de apoyo se vierte para la fijación de la cuota o tarifa, cuando de la aplicación del factor inflacionario a éstas, resulten cantidades con fracciones de peso o centavos, caso en el que se sugiere hacer un redondeo a dichas cantidades, salvo que dependan de otra unidad de medida y se fijó en los siguientes términos:

a) Si la operación arroja fracciones de peso entre \$0.01 a \$0.50 el ajuste se realizará a la unidad de peso inmediato inferior.

b) Si la operación arroja fracciones de peso entre \$0.51 a \$0.99 el ajuste se realizará a la unidad de peso inmediato superior.

Lo anterior fue aprobado por las Comisiones Unidas en los términos referidos.

I) Disposiciones transitorias.

En virtud de la actualización al marco normativo vigente en las hipótesis de causación, se consideró necesario prever como disposición transitoria, además de la propuesta por el iniciante, la relativa a aclarar que cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato haga referencia a la Ley de

Ingresos para los Municipios del Estado, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Por lo anteriormente expuesto, las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D E C R E T O

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ALLENDE, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá el Municipio de Allende, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2005.

Artículo 2.- Los ingresos para el Municipio de Allende, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal 2005, serán los que provengan de los siguientes conceptos:

I.- Contribuciones:

- a)** Impuestos
- b)** Derechos; y
- c)** Contribuciones especiales.

II.- Otros ingresos:

- a) Productos
- b) Aprovechamientos
- c) Participaciones federales; y
- d) Extraordinarios.

Artículo 3.- Los ingresos que perciba el Municipio, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el ayuntamiento, las normas del derecho común, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten y se destinarán a sufragar los gastos públicos municipales.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 4.- La Hacienda Pública del Municipio de Allende, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA

DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5.- El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuentan con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	con edificaciones	sin edificación	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley	2.34 al millar	4.38 al millar	1.8 al millar
2. Durante el año 2004	2.34 al millar	4.38 al millar	1.8 al millar
3. Durante los años 2002 y 2003	1.953 al millar	3.66 al millar	1.8 al millar
4. Con anterioridad al año 2002 y hasta el 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
5. Con anterioridad al año de 1993	13 al millar		12 al millar

Artículo 6.- Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el 2005, serán los siguientes:

I.- Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos.

a).- Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	2,835	4,725
Zona comercial de segunda	1,417	2,100
Zona habitacional centro medio	924	1,837
Zona habitacional centro económico	840	945
Zona habitacional residencial	367	1,155
Zona habitacional media	94	367
Zona habitacional de interés social	367	577
Zona habitacional económica	367	577
Zona marginada irregular	94	278
Zona industrial	16	31
Valor mínimo	42	

b).- Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	5,894
Moderno	Superior	Regular	1-2	4,803
Moderno	Superior	Malo	1-3	3,693
Moderno	Media	Bueno	2-1	3,611
Moderno	Media	Regular	2-2	3,004
Moderno	Media	Malo	2-3	2,333
Moderno	Económica	Bueno	3-1	2,511
Moderno	Económica	Regular	3-2	2,068
Moderno	Económica	Malo	3-3	1,461

Moderno	Corriente	Bueno	4-1	1,137
Moderno	Corriente	Regular	4-2	904
Moderno	Corriente	Malo	4-3	630
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	516
Moderno	Precaria	Regular	4-5	406
Moderno	Precaria	Malo	4-6	283
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	3,926
Antiguo	Superior	Regular	5-2	3,273
Antiguo	Superior	Malo	5-3	2,360
Antiguo	Media	Bueno	6-1	2,452
Antiguo	Media	Regular	6-2	2,201
Antiguo	Media	Malo	6-3	1,466
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,383
Antiguo	Económica	Regular	7-2	1,151
Antiguo	Económica	Malo	7-3	836
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	766
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	593
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	434
Industrial	Superior	Bueno	8-1	3,008
Industrial	Superior	Regular	8-2	2,502
Industrial	Superior	Malo	8-3	1,794
Industrial	Media	Bueno	9-1	1,986
Industrial	Media	Regular	9-2	1,662
Industrial	Media	Malo	9-3	1,146
Industrial	Económica	Bueno	10-1	1,324
Industrial	Económica	Regular	10-2	1,081
Industrial	Económica	Malo	10-3	766

Industrial	Corriente	Bueno	10-4	895
Industrial	Corriente	Regular	10-5	721
Industrial	Corriente	Malo	10-6	511
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	461
Industrial	Precaria	Regular	10-8	365
Industrial	Precaria	Malo	10-9	228
Alberca	Superior	Bueno	11-1	2,160
Alberca	Superior	Regular	11-2	1,826
Alberca	Superior	Malo	11-3	1,260
Alberca	Media	Bueno	12-1	1,452
Alberca	Media	Regular	12-2	1,205
Alberca	Media	Malo	12-3	826
Alberca	Económica	Bueno	13-1	900
Alberca	Económica	Regular	13-2	721
Alberca	Económica	Malo	13-3	543
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	1,223
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	982
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	717
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	744
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	593
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	424
Frontón	Superior	Bueno	16-1	1,698
Frontón	Superior	Regular	16-2	1,383
Frontón	Superior	Malo	16-3	1,023
Frontón	Media	Bueno	17-1	1,164
Frontón	Media	Regular	17-2	945
Frontón	Media	Malo	17-3	712

II.- Tratándose de inmuebles rústicos.

a).- Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1.- Predios de riego	\$ 11,047.00
2.- Predios de temporal	\$ 4,211.00
3.- Agostadero	\$ 1,883.00
4.- Cerril o monte	\$ 793.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1.- Espesor del Suelo:	
a).- Hasta 10 centímetros	1.00
b).- De 10.01 a 30 centímetros	1.05

c).- De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d).- Mayor de 60 centímetros	1.10

2.- Topografía:

a).- Terrenos planos	1.10
b).- Pendiente suave menor de 5%	1.05
c).- Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d).- Muy accidentado	0.95

3.- Distancias a Centros de Comercialización:

a).- A menos de 3 kilómetros	1.50
b).- A más de 3 kilómetros	1.00

4.- Acceso a Vías de Comunicación:

a).- Todo el año	1.20
b).- Tiempo de secas	1.00
c).- Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60 Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b).- Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1.- Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio. \$ 6.00

2.- Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en

Prolongación de calle cercana.	\$ 14.00
3.- Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios.	\$ 29.00
4.- Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio.	\$ 40.00
5.- Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los Servicios.	\$ 49.00

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 7.- Para la práctica de los avalúos el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

- I.- Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:
 - a).- Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano.
 - b).- Estado físico y tipo del desarrollo urbano, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente.
 - c). - Índice socioeconómico de los habitantes.

d).- Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio a que sean aplicables; y

e).- Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor de mercado.

II.- Para el caso de terrenos rústicos se hará atendiendo a los siguientes factores:

a).- Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;

b).- La infraestructura y servicios integrados al área; y

c).- La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III.- Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

a).- Uso y calidad de la construcción.

b).- Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y;

c).- Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 8.- El impuesto sobre traslación de dominio se determinará a la tasa del 0.443%.

SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 9.- El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se determinará conforme a las siguientes:

T A S A S

I.- Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos, se determinará acorde al plan de ordenamiento de desarrollo urbano o análogo vigente conforme a las siguientes:

a).- Con densidad H3 y H4	0.28 %
b).- Con densidad H2	0.40 %
c).- Con densidad H1	0.60 %

d).- Con densidad H0	0.81%
II.- Tratándose de inmuebles comerciales e industriales	0.81%
III.- Tratándose de la división de un edificio	0.40%
IV.- Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.40%
V.- Tratándose de inmuebles rústicos	0.40%

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 10.- El impuesto de fraccionamientos y desarrollo en condominio se determinará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Fraccionamiento residencial "A".	\$0.72
II.- Fraccionamiento residencial "B".	\$0.62
III.- Fraccionamiento residencial "C".	\$0.61
IV.- Fraccionamiento de interés habitación popular.	\$0.48
V.- Fraccionamiento de interés social.	\$0.48
VI.- Fraccionamiento de urbanización progresiva.	\$0.45

VII.- Fraccionamiento industrial para industria ligera.	\$0.59
VIII.- Fraccionamiento industrial para industria mediana.	\$0.59
IX.- Fraccionamiento industrial para industria pesada.	\$0.63
X.- Fraccionamiento campestre residencial.	\$0.70
XI.- Fraccionamiento campestre rústico.	\$0.60
XII.- Fraccionamiento turístico, recreativo - deportivo.	\$0.66
XIII.- Fraccionamiento comercial.	\$0.82
XIV.- Fraccionamiento agropecuario.	\$0.57
XV.- Fraccionamiento mixto de usos compatibles.	\$0.69

SECCIÓN QUINTA

DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 11.- Este impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se determinará aplicando la tasa del 8%.

SECCIÓN SEXTA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 12.- El impuesto sobre diversiones, circo y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8%, excepto en el caso de espectáculos de teatro y taurinos tributarán a la tasa del 5%. Los espectáculos deportivos estarán exentos.

SECCIÓN SÉPTIMA

DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 13.- El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | |
|---|-----|
| I.- Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos | 21% |
| II.- Por el monto del valor del premio obtenido | 21% |

SECCIÓN OCTAVA

DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 14.- El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.-	Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$4.37
II.-	Por metro cuadrado de chapa de cantera	\$2.02
III.-	Por tonelada de pedacería de cantera	\$0.72
IV.-	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.92
V.-	Por metro lineal de guarnición derivada de cantera	\$0.09
VI.-	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$2.39
VII.-	Por metro cúbico de tierra para adobe y tabique	\$1.20
VIII.-	Por metro cuadrado de piedra laja	\$2.39
IX.-	Por metro cúbico de piedra braza	\$2.39

DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA

**POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

Artículo 15.- Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I.- Tarifa servicio medido de agua potable

Rangos de consumo				Doméstico	Comercial	Mixto
de	0	a	10 M ³	\$ 43.45	\$ 52.90	\$ 48.20
de	11	a	15 M ³	\$ 4.13	\$ 4.90	\$ 4.52
de	16	a	20 M ³	\$ 4.35	\$ 5.29	\$ 4.82
de	21	a	25 M ³	\$ 4.42	\$ 5.72	\$ 5.07
de	26	a	30 M ³	\$ 4.72	\$ 6.17	\$ 5.45
de	31	a	35 M ³	\$ 4.90	\$ 6.67	\$ 5.78
de	36	a	40 M ³	\$ 5.29	\$ 7.20	\$ 6.25
de	41	a	50 M ³	\$ 5.72	\$ 7.78	\$ 6.75
de	51	a	60 M ³	\$ 6.17	\$ 8.40	\$ 7.29
de	61	a	70 M ³	\$ 6.67	\$ 9.07	\$ 7.87
de	71	a	80 M ³	\$ 7.20	\$ 9.80	\$ 8.50
de	81	a	90 M ³	\$ 7.78	\$ 9.80	\$ 8.79

Más de	90	M ³	\$ 8.40	\$ 10.68	\$ 9.54
---------------	-----------	----------------	---------	----------	---------

Rangos de consumo				Industrial	
de	0	a	10	M ³	\$ 58.19
de	11	a	15	M ³	\$ 5.39
de	16	a	20	M ³	\$ 5.81
de	21	a	25	M ³	\$ 6.29
de	26	a	30	M ³	\$ 6.78
de	31	a	35	M ³	\$ 7.33
de	36	a	40	M ³	\$ 7.92
de	41	a	50	M ³	\$ 8.55
de	51	a	60	M ³	\$ 9.24
de	61	a	70	M ³	\$ 9.97
de	71	a	80	M ³	\$ 10.78
de	81	a	90	M ³	\$ 10.78
	Más de		90	M ³	\$ 11.74

Para determinar el importe mensual a pagar en consumos mayores al primer rango, se deberá multiplicar el total de metros cúbicos por el precio que corresponda al último metro cúbico del consumo de acuerdo a la tabla de precios y en base al giro de la toma.

Cuando la facturación sea bimestral, el importe mínimo será el que resulte de duplicar el primer rango en consumo y precio

A los usuarios que consuman un volumen mayor a los veinte metros cúbicos en servicio doméstico, comercial y mixto y a los treinta metros cúbicos en giros industriales, se les cobrará con la misma tabla de rangos, siendo el importe a cobrar lo que resulte de multiplicar el total de metros cúbicos por el precio que corresponda al último metro cúbico del consumo de acuerdo a la tabla de precios y en base al giro de la toma.

El servicio mixto será para aquellos usuarios domésticos que tengan anexo un local comercial con actividad que demande bajo uso de agua.

II.- Servicio de agua potable a cuotas fijas

CUOTAS FIJAS	
Tipo de toma	Importe
a).- Popular	\$83.40
b).- Media	\$137.30
c).- Residencial	\$348.50

III.- Servicio de Alcantarillado

a).- Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 10 % sobre el importe de agua.

b).- Los usuarios que tengan fuente de abastecimiento propia pagarán un 15 % del importe que resulte de multiplicar el volumen de extracción mensual por el precio unitario del giro y rango correspondiente.

IV.- Tratamiento de agua residual

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 18.50 % sobre el importe de agua.

V.- Contratos para todos los giros

<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
a).- Contrato de agua potable	\$ 100.00
b).- Contrato de descarga de agua residual	\$ 100.00

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago no incluye materiales ni instalación. El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le dé al agua en el predio que se contrate, y determinará los diámetros de tubería para dotación y descarga de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto.

VI.- Materiales e instalación para tomas de agua potable

	popular	residencial	comercial	industrial
Tomas de		\$1,950.00		

1/2 "	\$1,450.00	\$2,700.00	\$3,800.00
-------	------------	------------	------------

El ramal de la toma comprende la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro de medición. No se incluyen ruptura ni reposición de concreto.

Cuando se trate de tomas con un diámetro mayor a la media pulgada, se hará el presupuesto de acuerdo a las condiciones de diámetro, distancia y características de la superficie del predio para el cual se solicite el servicio.

VII.- Materiales e instalación de cuadro de medición

<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
a).- Para tomas de ½ pulgada	\$ 225.00
b).- Para tomas de 1 pulgada	\$ 375.00

VIII.- Suministro e instalación de medidores de agua potable

<u>Concepto</u>	<u>De velocidad</u>	<u>Volumétrico</u>
a).- Para tomas de ½ pulgada	\$ 300.00	\$625.00

b).- Para tomas de 1 pulgada	\$ 1,751.00	\$2,900.00
-------------------------------------	--------------------	-------------------

IX.- Servicios administrativos para usuarios

<u>Concepto</u>	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
a).- Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$ 5.00
b).- Constancias de no adeudo	Constancia	\$ 25.00
c).- Cambios de titular	Toma	\$ 30.00
d).- Suspensión voluntaria de la toma	Cuota	\$ 215.00

Los duplicados de recibo podrán ser solicitados por el usuario directamente en el organismo en el momento de que lo requiera y para los fines que al interesado convengan.

Las constancias de no adeudo se expedirán a nombre del titular del contrato y preferentemente dirigidas a la autoridad ante la cual deba acreditarse el estado de la cuenta.

En la suspensión voluntaria se hará la desconexión de la toma de agua, por lo que al reactivarse, el solicitante deberá cubrir los gastos de reconexión que se generen.

Los cambios de titular se harán a solicitud expresa y por escrito de los interesados, y ésta no generará derecho alguno en relación a la propiedad del predio a favor de quien se extienda, considerándose la titularidad del contrato solamente para efectos de pago de servicios ante este organismo operador.

X.- Servicios operativos para usuarios

<u>Concepto</u>	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
Agua para construcción		
a). - Por volumen para fraccionamientos	m ³	\$ 4.50
b). - Por área a construir/ 6 meses	m ²	\$ 1.55
Limpieza descarga sanitaria con varilla		
Todos los giros	hora	\$ 160.00
Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático		
Todos los giros	hora	\$ 1,100.00
Otros servicios		
a). - Reconexión de toma de agua	Toma	\$ 90.00
b). - Reconexión de drenaje	Descarga	\$ 100.00
c). - Agua para pipas (sin transporte)	m ³	\$ 10.60
d). -Transporte de agua en pipa	m ³ /Km	\$ 3.25

XI.- Derechos de incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje a fraccionadores.

Costos por lote para vivienda para el pago de derechos de conexión a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a).- Popular	\$2,289.37	\$887.63	\$3,177.00
b).- Interés social	\$2,543.74	\$986.26	\$3,530.00
c).- Residencial A, B y C	\$4,235.00	\$1,642.00	\$5,877.00
d).- Campestre	\$6,500.00		\$6,500.00

XII.- Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros

Carta de factibilidad

<u>Concepto</u>	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
a).- En predios de hasta 201 m²	Carta	\$ 290.00
b).- Por m² excedente	m ²	\$ 1.00

Los predios menores a 200 metros cuadrados que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$112.00 por carta de factibilidad.

Revisión de Proyectos y recepción de obras para Fraccionamientos

a).- En proyectos de 1 a 50 lotes	Proyecto	\$ 1,780.00
b).- Por cada lote excedente	lote	\$ 12.00
c).- Supervisión de obra	lote/ mes	\$ 58.00
d).- Recepción de obra	lote	\$ 50.00

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a) y b)

XIII.- Derechos de incorporación

Cobro de derechos de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales e industriales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

<u>Concepto</u>	<u>Litro por segundo</u>
a).- Derechos de conexión a las redes de agua potable	\$228,690.00
b).- Derechos de conexión a las redes de drenaje sanitario	\$ 110,880.00

XIV.- Incorporación individual.

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente a contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a).- Popular	\$1,146.29	\$444.47	\$1,590.75
b).- Interés social	\$1,273.65	\$493.85	\$1,767.50
c).- Residencial A, B y C	\$1,528.45	\$573.65	\$2,102.10
d).- Campestre	\$2,275.00		\$2,275.00

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico se realizará en análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto máximo diario y al precio litro/ segundo contenido en esta Ley.

XV.- Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibir la fuente una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando para efectos económicos los precios contenidos en la tabla siguiente.

<u>Concepto</u>	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
Recepción títulos de explotación	M ³ anual	\$ 2.60
Infraestructura instalada operando	litro/ segundo	\$ 50,000.00

XVI.- Por la venta de agua tratada

<u>Concepto</u>	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
Suministro de agua tratada	M ³	\$ 3.40

XVII.- Indexación

Se autoriza una indexación del 0.5 % mensual a todos los conceptos contenidos en las fracciones I y II de este artículo.

XVIII.- Descargas Industriales

a).- Miligramos de carga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno:

Carga	Importe
de 0 a 300	14 % sobre monto facturado
de 301 a 2,000	18 % sobre monto facturado
Más de 2,000	20 % sobre monto facturado

b).- Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible

Unidad M3 Importe \$0.20

c).- Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga

Unidad Kilogramo Importe \$0.29

Artículo 16.- Los derechos por los servicios prestados por el organismo operador del sistema de agua potable y alcantarillado, diferentes a los señalados en el artículo anterior, se causarán por excavación de zanjas, ruptura y reposición para tomas nuevas de conformidad con la siguiente:

TARIFA

Concepto	Importe
a).- Pavimento de tierra	\$ 164.00
b).- Pavimento de empedrado	\$ 273.00
c).- Pavimento de concreto	\$ 437.00
d).- Pavimento de adoquín	\$ 535.50

SECCIÓN SEGUNDA

POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO, DISPOSICIÓN FINAL Y APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS

Artículo 17.- La prestación de los servicios públicos de limpia, recolección traslado, tratamiento, disposición final y aprovechamiento de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto en esta sección.

Los derechos por la prestación del servicio de recolección y traslado de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I.- Comercios e industrias	\$ 0.14 por kilogramo
II.- Doméstico	\$ 0.10 por kilogramo

Artículo 18.- Los derechos por la prestación del servicio de depósito y disposición de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.- En el centro de acopio, hasta 300 kilogramos	\$ 36.00
Por cada kilogramo excedente	\$0.12
II.- En el relleno sanitario, hasta 300 kilogramos	\$36.00
Por cada kilogramo excedente	\$0.12
III.- Por depósito de escombros en predios de propiedad municipal	\$47.00

SECCIÓN TERCERA POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 19.- Por la prestación del servicio público de panteones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Inhumaciones en fosas o gavetas en panteones municipales:

a) En fosa común sin caja

Exento

b) En fosa común con caja	\$ 40.00
c) Fosa separada “sección B”	\$ 118.00
d) Fosa separada “sección A”	\$ 195.00
e) Gaveta	\$ 681.00
f) Por segundo cadáver en gaveta o fosa	\$ 500.00
g) Exhumaciones	\$ 500.00
II.- Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$ 178.50
III.- Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales	\$ 178.50
IV.- Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	\$ 170.00
V.- Por permiso de cremación de cadáveres	\$ 233.00
VI.- Por quinquenio de fosa o gaveta	\$ 214.00
VII.- Por permiso para depósito de restos de inhumaciones en panteones municipales	\$ 240.00
VIII.- Por uso de osario en panteones municipales por 25 años	\$ 400.00
IX.- Por depósito de restos o cenizas en panteones municipales	\$ 900.00

SECCIÓN CUARTA**DE LOS SERVICIOS DE RASTRO**

Artículo 20.- Los derechos por los servicios de rastro municipal, se causarán y liquidarán de acuerdo a la siguiente:

TARIFA**I.-** Por sacrificio de animales:

a).- De ganado vacuno y/o bovino por cabeza	\$61.00
b).- De ganado porcino, por cabeza	\$42.00
c).- De ganado ovino-lanar, por cabeza	\$32.50
d).- De ganado ovino-caprino, por cabeza	\$21.00

II.- Por traslado o transporte:

a).- De ganado vacuno y/o bovino por cabeza	\$25.00
b).- De ganado porcino, por cabeza	\$20.00
c).- De ganado ovino-lanar, por cabeza	\$15.00
d).- De ganado ovino-caprino, por cabeza	\$15.00

III.- Por guarda en corral al día:

a).- De ganado vacuno y/o bovino por cabeza	\$15.00
b).- De ganado porcino, por cabeza	\$10.00
c).- De ganado ovino-lanar, por cabeza	\$10.00
d).- De ganado ovino-caprino, por cabeza	\$10.00

IV.- Por peso en báscula:

a).- De ganado vacuno y/o bovino por cabeza	\$15.00
b).- De ganado porcino, por cabeza	\$10.00
c).- De ganado ovino-lanar, por cabeza	\$10.00
d).- De ganado ovino-caprino, por cabeza	\$10.00
V.- Por resello:	
a).- De ganado vacuno y/o bovino por cabeza	\$25.00
b).- De ganado porcino, por cabeza	\$20.00
c).- De ganado ovino-lanar, por cabeza	\$15.00
d).- De ganado ovino-caprino, por cabeza	\$15.00
VI.- Por refrigeración al día:	
a).- De ganado vacuno y/o bovino por cabeza	\$20.00
b).- De ganado porcino, por cabeza	\$15.00
c).- De ganado ovino-lanar, por cabeza	\$10.00
d).- De ganado ovino-caprino, por cabeza	\$10.00
VII.- Por limpieza de vísceras:	
a).- De ganado vacuno y/o bovino por cabeza	\$20.00
b).- De ganado porcino, por cabeza	\$15.00
c).- De ganado ovino-lanar, por cabeza	\$15.00
d).- De ganado ovino-caprino, por cabeza	\$15.00

SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 21.- Los derechos por los servicios de seguridad pública, se causarán a la siguiente:

TARIFA

I.- Por elemento policiaco de la policía preventiva	Por jornada de cuatro horas	\$ 300.00
II.- Tratándose de instituciones públicas	Por evento	75% de la cuota establecida en la fracción I
III.- En eventos públicos de beneficio social	Por evento	60% de la cuota establecida en la fracción I

SECCIÓN SEXTA

POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 22.- Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por licencias de construcción y ampliación de los diferentes usos, de acuerdo a la siguiente tabla :

A).- Uso habitacional:

1.- Marginado

a).- Por licencia de construcción	\$ 82.00
b).- Por licencia de ampliación	\$ 41.00
Tratándose de construcciones menores de 45 metros cuadrados se pagará por vivienda	\$ 39.00
2.- Económico	
a).- Por licencia de construcción	\$ 437.00
b).- Por licencia de ampliación	\$218.00
Tratándose de construcciones menores de 70 metros cuadrados	50 % de la cuota que corresponda al caso de construcción o ampliación
3.- Media	
a).- Por licencia de construcción	\$ 819.00
b).- Por licencia de ampliación	\$ 409.00
Tratándose de construcciones menores de 70 metros cuadrados.	50 % de la cuota que corresponda al caso de construcción o ampliación
4.- Residencial y departamentos	
a).- Por licencia de construcción	\$ 3,444.00
b).- Por licencia de ampliación	\$1,722.00
Tratándose de construcciones menores de 150 metros cuadrados.	50 % de la cuota que corresponda al caso

de construcción o
ampliación

B).- Uso Especializado:

1.- Hoteles, moteles, cines, estacionamientos, terminales de auto transporte, clubes deportivos, clubes recreativos, estaciones de servicio, comercio especializado e industria ligera, bodegas de almacenamiento, gasolineras, tiendas departamentales, centros comerciales, restaurantes, escuelas de nivel superior, agencias de autos, funerarias, salones de fiesta, discotecas, bares, bancos, cantinas y centros nocturnos, se causará a razón de \$ 5,460.00

2.- Comercio de barrio: Se entenderá por comercio de barrio las construcciones en las que el destino final del comercio será para la prestación de un servicio de abastecimiento de insumos que no impliquen el almacenaje y venta de productos flamables y/o con grado de riesgo de explosividad y/o productos con contenido tóxico; y tratándose de obras de hasta 150 m² se pagará la cantidad de \$ 3,150.00

a).-Tratándose de ampliaciones menores de 200 metros cuadrados \$ 2,625.00

b).-Tratándose de templos, hospitales, asilos o 70% de la cuota

edificios de asistencia pública se cobrará	fija establecida en el inciso anterior
--	--

3.- Áreas pavimentadas	\$ 437.00
-------------------------------	------------------

a).- Tratándose de pavimentos en vivienda	el 20% de la cuota establecida en el numeral 3
--	--

b).- Tratándose de pavimentos en comercio especializado	el 20% de la cuota establecida en el inciso B)
--	--

c).- Licencia para construcción de bardas o muros	\$ 218.00
--	------------------

Tratándose de habitaciones económicas y marginadas	30% de la cuota establecida en este inciso
--	--

II.- Por licencias de regularización de construcción y ampliación se causará el 50% de lo establecido en la fracción I de este artículo.

III.- Por renovación de licencia de construcción y ampliación se cobrará el 50% de la cuota establecida en la fracción I de este artículo conforme a su clasificación.

IV.- Por licencias de demolición parcial o total de inmueble	\$ 328.00
---	------------------

V.- Por peritajes de evaluación de riesgos se cobrará en inmuebles de construcción ruinosa o peligrosa	\$328.00
---	-----------------

VI.- Análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, por dictamen	\$177.00
En el caso de fraccionamientos, la cuota se cobrará por cada uno de los lotes	
VII.- Por análisis preliminar de uso de suelo y orientación a particulares para recomendar los posibles usos del predio, se pagará previo a la iniciación de los trámites, por dictamen	\$199.00
VIII.- Por constancia de número oficial o certificado de uso de suelo en predios de uso habitacional	\$335.00
Tratándose de viviendas de colonias populares	\$ 42.00
IX.- Por constancia de alineamiento en predios de uso habitacional	\$447.00
En las colonias marginadas y populares pagarán exclusivamente	\$45.00
X.- Por certificado de uso de suelo o número oficial en predios de uso industrial	\$829.00
XI.- Por constancia de alineamiento en uso industrial	\$1,310.00

XII.- Por certificado de uso de suelo o número oficial en predios de uso comercial:

a).- Uso especializado \$546.00

b).- Comercio de barrio \$ 328.00

XIII.- Por constancia de alineamiento en uso comercial \$819.00

XIV.- Por constancia de cambio de uso de suelo aprobado o factibilidad de uso de suelo, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones IX, XI y XIII

XV.- Por certificado de número oficial \$61.00

XVI.- Por certificado de terminación de obra y uso de edificio \$382.00

a).- Tratándose de obras de uso habitacional medio y económico \$218.00

b).- Las zonas marginadas estarán exentas del pago por este derecho.

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y las inspecciones de avance de obra.

**SECCIÓN SÉPTIMA
POR SERVICIOS CATASTRALES, PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN
DE AVALÚOS**

Artículo 23.- Los derechos por servicios catastrales, práctica y autorización de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Por la expedición de copias de planos:

- | | |
|--|----------|
| a).- De manzana, cabecera municipal y del municipio | \$197.00 |
| b).- Por copia y consulta de históricos de avalúo fiscal. | \$22.00 |
| c).- Por expedición de fotocopia de fotografía aérea | \$ 58.00 |

II.- Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$61.00 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

III.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

- | | |
|--|----------|
| a).- Hasta una hectárea | \$164.00 |
| b).- Por cada una de las hectáreas excedentes | \$ 6.00 |

c).- Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de las cuotas señaladas, se aplicará 0.60 al millar sobre el valor de la construcción.

IV.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

a).- Hasta una hectárea.	\$1,260.00
b).- Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$163.00
c).- Por cada una de las hectáreas que excedan de 20	\$133.00

Tratándose de los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley de Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25 % de la tarifa fijada en los incisos anteriores de esta fracción.

V.- Por la localización física de predios:

a).- Urbano	\$288.00
b).- Rústico	\$819.00

VI.- Por la autorización de avalúos fiscales elaborados por los peritos valuadores autorizados por la Tesorería Municipal, se pagará el 30% sobre la cantidad que resulte de aplicar las fracciones II, III y IV de este artículo.

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios.

SECCIÓN OCTAVA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 24.- Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

T A R I F A

I.- Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística	\$819.00
II.- Por la revisión de proyectos para la autorización de traza	\$819.00
III.- Por la revisión de proyectos para la autorización de obra	\$546.00
IV.- Por supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará: a).- El 1% en los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de agua, drenaje y guarniciones. b).- El 1.5% tratándose de los demás fraccionamientos y desarrollos en condominio, sobre el presupuesto de obras de infraestructura de agua, drenaje, luz y guarniciones.	
V.- Por las autorizaciones para fraccionamientos	\$819.00

VI.- Por el permiso de preventa o venta	\$ 546.00
VII.- Por autorización de relotificación:	
a).- De menos de seis meses autorizado el fraccionamiento	\$546.00
b).- De más de seis meses a dos años autorizado el fraccionamiento	\$ 1,092.00
c).- De mas de dos años autorizado el fraccionamiento	\$ 1,638.00

**SECCIÓN NOVENA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES
Y CONSTANCIAS**

Artículo 25.- Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias se cobrarán y liquidarán a la siguiente:

TARIFA

I.- Certificados o constancia de valor fiscal de la propiedad raíz	\$ 40.00
II.- Constancias de no adeudo fiscal	\$92.00
III.- Constancias de medidas y colindancias de inmuebles	\$ 92.00
IV.- Certificado de historial de hoja cuenta \$40.00 más \$5.50 por cada movimiento.	
V.- Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$ 92.00

VI.- Cualquier otra constancia expedida por las dependencias o entidades de la administración pública municipal.	\$40.00
VII.- Copias expedidas por el Juzgado Municipal	
a).- Por primera foja	\$10.00
b).- Por cada foja adicional	\$ 2.00

SECCIÓN DÉCIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 26.- Los derechos por los servicios en materia de acceso a la información pública cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por consulta	\$ 21.00
II.- Por la expedición de copias simples, por cada copia	\$ 0.50
III.- Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$ 1.00
IV.- Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$ 21.00

- V.- Por envío de documentos:
- a).- En la zona urbana \$ 35.00
 - b).- En zona rural \$ 70.00

**SECCIÓN DÉCIMO PRIMERA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 27.- Los derechos por el otorgamiento de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se pagarán de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

- I.- Por venta de bebidas alcohólicas, por día \$ 2,691.00

- II.- Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por hora \$250.00

Artículo 28.- Los derechos a que se refiere el artículo anterior deberán ser cubiertos antes de la actividad de que se trate.

**SECCIÓN DÉCIMO SEGUNDA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES**

PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 29.- Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- De pared y adosados al piso o muro anualmente:

a).- Adosados	\$193.00
b).- Auto soportados espectaculares	\$ 4,368.00
c).- Toldos y carpas	\$ 437.00
d).- Bancas y cobertizos publicitarios, por cada pieza	\$ 63.00
e).- Pinta de bardas, por cada una	\$ 63.00

II.- Por cada anuncio colocado en vehículos de servicio público urbano y suburbano semestral \$ 35.00

III.- Por difusión fonética de publicidad por día en la vía pública \$ 32.00

IV.- Por anuncio móvil o temporal

Tipo	Cuota
a).- Mampara en la vía pública por día	\$ 109.00
b).- Tijera por día	\$ 109.00
c).- Mantas por día	\$ 144.00
d).- Inflable por día	\$ 126.00
e).- Comercio ambulante por día	\$ 4.70

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de inspección y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
POR LOS SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

Artículo 30.- Los derechos por los servicios de valoración de impacto ambiental, se causarán de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I.- Uso comercial	\$ 273.00
II.- Restauran-bar y centro nocturno	\$ 553.00
III.- Industrial	\$1,428.00

Artículo 31.- Los derechos por los servicios de expedición de dictámenes por las manifestaciones de impacto ambiental se causarán acorde a la siguiente:

TARIFA

I.- Por dictamen general para obras de mantenimiento y reparación en vías municipales de comunicación y creación de caminos rurales.	\$1,123.00
II.- Por dictamen general para fraccionamientos habitacionales que pretendan ubicarse dentro de los centro de población municipal, mercados, centrales de abastos e instalaciones dedicadas al	\$2,163.00

manejo de residuos no peligrosos.

III.- Por dictamen general para aprovechamiento de minerales o sustancias no reservados a la federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos para la fabricación de materiales para construcción u ornato. \$2,394.00

IV.- Por dictamen intermedio para micro industrias de giros que impliquen riesgo al ambiente. \$2,394.00

V.- Por dictamen específico para obras o actividades que pretendan realizarse dentro de áreas naturales protegidas de competencia municipal. \$3,995.00

VI.- Por estudio de riesgo \$2,921.00

Artículo 32.- Por las autorizaciones y permisos en materia ambiental se pagarán las siguientes cuotas:

a).- Permiso para poda, por árbol \$ 55.00

b).- Por autorización de tala urbana, por árbol \$ 109.00

c).- Por dictamen de autorización de emisiones a las fuentes fijas municipales. \$150.00

d).- Por dictamen del permiso de quema a cielo abierto.	\$120.00
e).- Por dictamen para emisiones cotidianas de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica.	\$125.00
f).- Por dictamen de descarga permanentes, intermitentes o fortuitas de aguas residuales.	\$ 500.00
g) Por dictamen del permiso para emisiones no cotidianas de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica.	\$ 125.00

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA
POR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 33.- Los derechos por el servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se pagarán por vehículo, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Los derechos por el otorgamiento de concesión para el servicio:

a).- Urbano	\$ 4,368.00
b).- Sub-Urbano	\$ 4,368.00

II.- Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte se causarán la cuota de \$ 4,368.00

III.- Los derechos por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano.	\$ 437.00
IV.- Revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario.	\$ 92.00
V.- Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes	\$ 72.00
VI.- Por prórroga para uso de unidades en buen estado, por semestre	\$ 546.00
VII.- Permiso por servicio extraordinario, por día	\$152.00
VIII.- Constancia de despintado	\$ 31.00

**SECCIÓN DÉCIMA QUINTA
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 34.- Los servicios de tránsito y vialidad por expedición de constancias de no infracción, se causarán y liquidarán a una cuota de \$ 37.00

**SECCIÓN DÉCIMA SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

Artículo 35.- Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I.- Centros de atención médica del Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Allende:

a).- Rehabilitación por sesión	\$ 47.00
b).- Psicología y psiquiatría	\$ 84.00
c).- Por consulta médica en comunidades rurales y colonias populares	\$ 31.50
d).- Examen médico general	\$ 25.00

II.- Centro de control animal:

a).- Por esterilización	\$100.00
b).- Sacrificio del animal	\$ 50.00
c).- Por disposición de animales sacrificados o muertos	\$ 25.00
d).- Pensión por día.	\$ 20.00

SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 36.- Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por dictamen de seguridad para quema de pirotécnicos sobre:

a).- Artificios pirotécnicos	\$ 31.50
b).- Juegos pirotécnicos	\$ 63.00
c).- Pirotecnia fría	\$ 105.00

II.- Por dictámenes de seguridad para programas de protección civil sobre:

a).- Programas internos	\$ 157.50
b).- Plan contingencias	\$ 157.50
c).- Especial	\$ 262.50
d).- Análisis de riesgo	\$ 157.50
e).- Programa de prevención de accidentes	\$ 157.50

III.- Por personal asignado a la evaluación de simulacros \$ 63.00 por elemento

IV.- Servicios extraordinarios de medidas de seguridad en eventos especiales, quema de pirotecnia en espacio público, quema de pirotecnia fría y maniobras en lugares públicos de alto riesgo. \$ 205.00 por elemento

SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA

POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 37.- Por estacionamiento en la vía pública municipal del centro histórico se causarán y liquidarán los derechos a razón de \$7.00 por hora.

**SECCIÓN DÉCIMA NOVENA
POR SERVICIOS DE CASAS DE LA CULTURA**

Artículo 38.- Por la prestación de los servicios de la casa de la cultura se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

a).- Por cursos en taller, al mes	\$52.00
b).- Por curso de verano y/o especiales, al mes	\$ 79.00
c).- Por taller, curso de verano y/o especiales para adultos mayores y personas con capacidades diferentes, al mes	\$ 5.00
d).- Por el segundo hijo o más hijo de familia en curso de verano y/o especiales	\$ 26.00 c/u

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES
SECCIÓN PRIMERA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 39.- Esta contribución se causará y liquidará en los términos de las disposiciones que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN SEGUNDA POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 40.- Esta contribución se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

I.- 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

II.- 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 41.- Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio, se cobrarán conforme a los contratos o convenios que se celebren a las disposiciones administrativas que al respecto se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 42.- Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, los recursos que obtenga de los fondos de aportación federal, así como los ingresos derivados de sus funciones de derecho público y que no sean clasificables como impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos o participaciones.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS RECARGOS

Artículo 43.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad del crédito fiscal, hasta que se efectúe el pago y se calcularán sobre el total de dicho crédito, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Artículo 44.- Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

SECCIÓN TERCERA DE LOS GASTOS DE EJECUCIÓN

Artículo 45.- Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

I.- Por el requerimiento de pago.

II.- Por la del embargo.

III.- Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en vez del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

SECCIÓN CUARTA DE LAS MULTAS

Artículo 46.- Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en las normas jurídicas que regulen la sanción.

SECCIÓN QUINTA DE LOS APROVECHAMIENTOS DERIVADOS DE CONVENIOS DE COLABORACIÓN O COORDINACIÓN

Artículo 47.- Los aprovechamientos que deriven de convenios de colaboración o coordinación celebrados con autoridades estatales, federales u otros organismos, se causarán de conformidad con dichos acuerdos.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 48.- El Municipio percibirá las cantidades que le corresponda por concepto de las participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO NOVENO

DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 49.- El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO

DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA

DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 50.- La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2005 será de \$168.00.

Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del año 2005, tendrán un descuento del 15 % de su importe, excepto los que tributen bajo la cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 51.- Los pensionados, jubilados y personas de la tercera edad gozarán de los descuentos de un 50%. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico.

a).- Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza. ni se aplicarán para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.

b).- Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores a 40 metros cúbicos mensuales de consumo doméstico y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago.

c).- Los metros cúbicos excedentes a los 40 metros cúbicos, se cobrarán a los precios en el rango que corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 15.

SECCIÓN TERCERA

POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO, DISPOSICIÓN FINAL Y APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS

Artículo 52.- Se otorgará un descuento de hasta 10% en la cuota que corresponda, siempre y cuando los usuarios o generadores de residuos sólidos urbanos implementen y lleven a cabo mecanismos, acciones y tecnologías que conduzcan a la efectiva reducción, reuso y reciclamiento de sus residuos sólidos urbanos, previa aprobación del proyecto respectivo por la Dirección de Medio Ambiente y Ecología.

SECCIÓN CUARTA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A

LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 53.- Cuando la consulta a que se refiere la fracción I del artículo 26, sea con propósitos científicos o educativos, y así se acredite por la institución u organismo respectivo, se aplicará un descuento del 50%, de la cuota establecida.

SECCIÓN QUINTA

DEL DERECHO POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 54.- Por el servicio de asistencia y salud pública, se condonará totalmente o se hará un descuento de un 50% en las cuotas respectivas, atendiendo al estudio socioeconómico que al efecto realice el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Allende con base a los siguientes criterios:

- a).- Ingreso familiar
- b).- Número de dependientes económicos
- c).- Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud
- d).- Zona Habitacional
- e).- Edad de los solicitantes.

Una vez analizado el estudio socioeconómico se emitirá dictamen por parte del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Allende en donde se establezca el porcentaje establecido en este artículo o la condonación.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 55.- Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable a la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá de substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto por el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efecto la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LOS AJUSTES

SECCIÓN UNICA

AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 56.- Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2005.

Artículo Segundo.- Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

**Guanajuato Gto., 20 de Diciembre del año 2004.
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización
y de Gobernación y Puntos Constitucionales.**

Dip. Humberto Andrade Quesada.

Dip. Fernando Torres Graciano.

Dip. Alejandro Rafael García Sainz Arena.

Dip. Antonino Lemus López.

Dip. Artemio Torres Gómez.

Dip. Arcelia Arredondo García.

Dip. Gabino Carbajo Zúñiga.

Dip. J. Nabor Centeno Castro.

Dip. José Huerta Aboytes.

Dip. Carlos Ruiz Velatti.

Dip. Carolina Contreras Pérez.

Dip. Gabriel Villagrán Godoy.

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen suscrito por los integrantes de las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos

Constitucionales, respecto de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Allende, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2005.